

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que expide la Ley Nacional de Insolvencia y Reestructuración Financiera, suscrita por la diputada Ana Laura Valenzuela Sánchez e integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 35** Que reforma el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Socorro Irma Andazola Gómez, del Grupo Parlamentario de Morena
- 59** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, de Partidos Políticos, y para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, suscrita por los diputados Esther Berenice Martínez Díaz y Pedro David Ortega Fonseca, del Grupo Parlamentario de Morena
- 85** Que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Penal Federal, para salvaguardar la identidad y los datos personales de las víctimas de delitos sexuales, a cargo de la diputada Lorena Piñón Rivera, del Grupo Parlamentario del PRI
- 115** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Anexo VIII

Martes 8 de marzo



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INSOLVENCIA Y REESTRUCTURACIÓN FINANCIERA

La que suscribe, **Diputada Ana Laura Valenzuela Sánchez**, integrante del Grupo Parlamentario Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I; 77, 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Insolvencia y Reestructuración Financiera, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas físicas, entre otras muchas posibilidades, por necesidad, indebida o inexistente cultura financiera, descuido o falta de análisis de la información que las instituciones financieras proporcionan, pueden llegar a adquirir deuda por encima de su capacidad de cumplimiento presente o futura, e incluso, descontando todo lo anterior, al encontrarse sujetas a los vaivenes de la distintas realidades que les circunscriben, por ejemplo la pérdida de su empleo, desastres naturales o fluctuaciones económicas, pueden llegar a verse en gran dificultad para realizar el pago de sus pasivos por causas totalmente ajenas a su voluntad.

Lo antes indicado no distingue sujetos ni condición: le pasa a la familia, a la madre soltera, a la juventud que abre las alas para volar, al adulto mayor en sus ocasos, al obrero, al campesino, al burócrata, al profesionista independiente, al pequeño emprendedor o locatario en un mercado, todos, gente cumplida y trabajadora que deja la vida en ello, gente que aún haciendo lo imposible por lograr el pago de sus deudas, en condiciones personales extremas, incurren en el agobiado círculo vicioso de satisfacer sus propias necesidades y las familiares y al mismo tiempo cumplir con las de sus acreedores, siempre con la espada de Damocles pendiente sobre sus cabezas en el más oscuro terror de perder todo su patrimonio al incluso ser inasequible el pago de un especialista que le auxilie en el calvario.

Durante décadas, aún a pesar de las distintas crisis económicas que vienen azotando nuestras macro y micro economías, les hemos dejado solos. La pandemia por COVID-19 ha agravado severamente la situación económica de muchas personas físicas en México, así como de micro y pequeñas empresas, sin que nuestro sistema jurídico les proporcione una salida. A diferencia de otros países, el Estado Mexicano por vía de nuestra legislación no ha previsto soluciones ágiles ni efectivas para estos problemas, pues en el caso del concurso civil, por el que se requiere que el deudor se desprenda de todos sus bienes para entregarlos a sus acreedores, quedando indefinidamente endeudado, sin dar siquiera la posibilidad de renegociar adeudos; y por otro lado el concurso mercantil opcional en el caso de las pequeñas y medianas empresas, no fueron soluciones antes, ni una opción ahora en el cambio de paradigma del Estado Mexicano que se propone.

De acuerdo a la Encuesta Telefónica de Ocupación y Empleo (ETOE), elaborada entre abril y mayo de 2020 por el INEGI¹ (a) sólo en el mes de marzo de 2020, 9.1 millones de personas perdieron su

¹ Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/investigacion/etoe/>

empleo, renunciaron a él o cerraron su negocio, la cifra se incrementó en 3.5 millones más en abril, y en 1.2 millones en mayo; **(b)** 13 millones de personas estaban subocupadas en el mes de mayo de 2020; **(c)** la tasa de desocupación en abril fue de 25.4%, y en mayo ascendió a 29.9%; **(d)** el número de personas que trabajaba por cuenta propia bajó de 12 millones en marzo a 7.7 millones de personas en abril, y volvió a subir a 8.3 millones en mayo; **(e)** 6 millones de personas que trabajaban en el sector informal en el mes de marzo perdieron su ocupación en el mes de abril; y **(f)** el consumo privado en el mercado interior se redujo 28.93% en el mes de abril, la inversión fija bruta se redujo en un 19.73% y el índice global de actividad económica un 17.30% en el mismo período.

Casi una tercera parte de los deudores hipotecarios han hecho uso de la facultad de diferir el pago de sus créditos, y 7 millones de personas y de empresas han diferido el pago de sus diferentes tipos de créditos.² Según los resultados de la Encuesta para la Medición del Impacto COVID-19 en la Educación (ECOVID-ED), Segunda Edición,³ 5,200,000 de alumnos de 3 a 29 años no fueron inscritos en el ciclo escolar 2020-2021. De ese número 2,900,000 no fueron inscritos por falta de recursos, y 2,300,000 por COVID-19.

La situación no ha mejorado en 2021. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) levantada por INEGI, hubo una disminución anual de 1.6 millones de personas en la población económicamente activa entre enero y marzo de 2021. La tasa de desempleo subió a 4.4% en el primer trimestre de 2021 en comparación con el 3.4% del mismo período en 2020.⁴ En 2020 se registraron 1.8 millones de retiros de las afores y en los primeros meses de 2021 otros 283,000.⁵ Aproximadamente 370,000 alumnos fueron sacados de colegios privados por sus padres para inscribirlos en escuelas públicas.⁶

Países como los Estados Unidos de América, Canadá, Australia, el Reino Unido, Singapur, Japón, Corea del Sur, 26 países europeos⁷ y China a partir de 2020, entre otros, han modernizado sus procedimientos de insolvencia para incentivar la aprobación de un plan de pagos, en lugar de declarar

² Difieren 48,000 hipotecas, Periódico Reforma, 8 de julio de 2020. Tiene precio diferir créditos, Periódico Reforma, 3 de julio de 2020. Apoyan a 7 millones para diferir créditos, Periódico Reforma, 29 de junio de 2020.

³https://www.inegi.org.mx/contenidos/investigacion/ecovided/2020/doc/ecovid_ed_2020_presentacion_resultados.pdf

⁴ https://expansion.mx/economia/2021/05/17/la-tasa-de-desempleo-en-mexico-sube-a-4-4-en-el-primero-trimestre?utm_source=Hoy&utm_campaign=dc5ca9c62b-EMAIL_CAMPAIGN_2021_05_17_06_29&utm_medium=email&utm_term=0_35f350be4e-dc5ca9c62b-119827714

⁵https://www.reforma.com/orilla-crisis-economica-a-sacrificar-pension/ar2152820?utm_source=bcm_nl_coronavirus_reforma&utm_medium=email&utm_campaign=nl_coronavirus_reforma_20210329

⁶ Un estudio realizado por la Ibero, el ITESO y la Confederación Nacional de Escuelas Privadas a través de 333 encuestas a directores y coordinadores estimó que 18.4 por ciento de alumnos dejaron las escuelas privadas. https://www.reforma.com/migran-370-mil-de-privadas-a-publicas/ar2147620?utm_source=bcm_nl_noticias_reforma&utm_medium=email&utm_campaign=nl_noticias_reforma_20210321

⁷ Alemania, Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, Escocia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Holanda, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Noruega, Polonia, Portugal, República Checa, Rumania, Rusia, Suecia. Cfr. Ramsay, Iain, *Personal Insolvency in the 21st. Century, A comparative Analysis of the US and Europe*, Hart Publishing, 2017, pp. 3-4.

al deudor en quiebra y obligarlo a desprenderse de sus bienes en favor de sus acreedores. Así, el deudor se obliga sólo a entregar una porción de sus ingresos futuros por un período determinado, reteniendo los bienes necesarios para su subsistencia, liberándolo de las obligaciones que exceden a las establecidas en el plan de pagos aprobado, el cual debe atender a su situación económica y a su capacidad de pago.

Los países de América Latina no se han quedado atrás. Chile y Colombia tienen sistemas de insolvencia de personas físicas con las características señaladas. Colombia promulgó la Ley 1564 en 2012 y Chile promulgó la Ley 20.720 en 2014. Ambas regulan procedimientos extrajudiciales de insolvencia para personas físicas que dan incentivos para la renegociación de adeudos: suspenden temporalmente procesos de ejecución en contra de los bienes del deudor y la generación de intereses. El procedimiento obliga a los acreedores a comparecer y a votar los acuerdos, ya que en caso contrario quedan obligados por el acuerdo mayoritario. Si las partes no llegan a un acuerdo se remite al deudor a la quiebra ante un juez, pero la quiebra sólo comprende la distribución a los acreedores de los bienes que tenía del deudor al inicio del procedimiento, esto es, excluye los ingresos y bienes que adquiera el deudor con posterioridad al inicio del procedimiento.

Estos sistemas de insolvencia modernos son reconocidos e incluso recomendados por diversos organismos internacionales. A partir de la crisis de 2008 la Comisión Europea reconoció que las recesiones derivadas de deuda por consumo conllevan una lenta recuperación,⁸ por lo que recomendó a los países europeos que introdujeran o ajustaran sus procedimientos de insolvencia para personas físicas para permitir a las personas físicas una rehabilitación. El Banco Mundial incluso publicó un Reporte sobre el Tratamiento de la Insolvencia de las Personas Naturales⁹ en el que analiza y explica a lo largo de más de 100 páginas los beneficios de los procesos modernos de insolvencia.

Las micro y pequeñas empresas:

Nuestro sistema jurídico tampoco prevé una salida del sobre endeudamiento o dificultades financieras para las personas morales que no son comerciantes; y el sistema de la Ley de Concursos Mercantiles es inadecuado para las micros y pequeñas empresas debido a: **(a)** su limitación originaria, prevista en su artículo Quinto; **(b)** el costo de diversos especialistas; **(c)** es un proceso formal, largo y complejo; **(d)** el costo de abogados; y **(e)** falta de jueces especializados -lo que ocasiona que la admisión del concurso mercantil puede llevar hasta un año-.

El que el concurso mercantil no es accesible para las micro y pequeñas empresas se puede apreciar fácilmente en las estadísticas publicadas por el IFECOM y su comparación con las estadísticas de otros países. Mientras que México sólo tuvo 36 concursos mercantiles a nivel nacional durante todo 2020,¹⁰ en Brasil hubieron 4,867 procesos de insolvencia de empresas durante 2020,¹¹ en Colombia

⁸ Ramsay, Iain, *Personal Insolvency in the 21st. Century, A Comparative Analysis of the US and Europe*, Hart Publishing, 2017, p. 6-10.

⁹ Banco Mundial, Banco Mundial, “Report on the Treatment of the Insolvency of Natural Persons”, <https://openknowledge.worldbank.org/bitstream/handle/10986/17606/ACS68180WPOP120Box0382094B00PUBLIC0.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹⁰ <https://www.ifecom.cjf.gob.mx/resources/PDF/informesEst/2.pdf>

¹¹ <https://www.boavistaservicos.com.br/economia/falencias-e-recuperacoes-judiciais/>

hubieron 3,465 procesos de insolvencia de empresas durante 2020,¹² y en Chile hubieron 1,885 procesos de insolvencia de empresas durante 2020.¹³ Sólo se hace la comparación con países de América Latina. Si hacemos la comparación con países europeos o de derecho anglosajón la diferencia en números es mayor.

A raíz de la pandemia de COVID-19 múltiples países han introducido reformas con procedimientos especiales para micros y pequeñas empresas, porque son las que sostienen la economía. Los procesos son simplificados, extrajudiciales o con mínima intervención judicial, es posible accederlos antes de caer en insolvencia, con incentivos para la renegociación de adeudos. Entre otros, lo han hecho los Estados Unidos de América, Australia, Colombia, India, Singapur; y el Congreso Chileno ha estado dictaminando y discutiendo una iniciativa con procedimientos más rápidos y sencillos para micro y pequeñas empresas.¹⁴

De acuerdo a los Censos Económicos levantados por el INEGI en 2019:¹⁵ **(a)** el 95% de los establecimientos en México son micronegocios; **(b)** el 4% son pequeñas empresas; y **(c)** sólo el 1% de las empresas del país son medianas (.8%) y grandes (.2%). El Estudio sobre Demografía de los Negocios 2020 (Primer Conjunto de Resultados, EDN 2020)¹⁶ señala que entre mayo de 2019 y septiembre de 2020 cerraron 1'010,857 establecimientos, lo que representa un 20.81% respecto del número captado en mayo de 2019 por los Censos Económicos 2019; y la variación porcentual en el personal ocupado entre mayo de 2019 y octubre de 2020 es de -19.68%.

El Estudio sobre Demografía de los Negocios 2020 (Segundo Conjunto de Resultados, EDN 2020)¹⁷ señala que el personal ocupado promedio de los establecimientos de pequeñas y medianas empresas sobrevivientes en septiembre de 2020 es de 20.2 empleados, en comparación con el personal ocupado promedio en ese tipo de establecimientos en mayo de 2019 que era de 27.2 empleados. De conformidad con la Encuesta sobre el Impacto Económico Generado por COVID-19 en las Empresas (ECOVID-IE-2020):¹⁸ **(a)** de las 59.6% empresas que tuvieron que realizar cierres temporales o paros técnicos durante 2020, el 93.4% fueron micro empresas; y **(b)** el porcentaje promedio de reducción de personal en las micro empresas fue de 46.3%, y el porcentaje promedio de reducción de remuneraciones y/o prestaciones en la micro empresas fue de 50.7%.

De conformidad con la Encuesta sobre el Impacto Económico Generado por COVID-19 en las Empresas (ECOVID-IE-2020) Resultados Segundo Evento, publicados en julio de 2020:¹⁹ **(a)** un 15.8% de las empresas en el país sólo podía seguir operando por menos de 3 meses con el mismo nivel de ingresos, y sólo un 37.6% podría seguir operando con el mismo nivel de ingresos por 12

¹² https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/Documents/2021/ATLAS-INSOLVENCIA-CORTE-DIC-2020.pdf

¹³ <https://www.superir.gob.cl/wp-content/uploads/2021/01/Bolet%C3%ADn-Estad%C3%ADstico-Mensual-Diciembre-2020.pdf>

¹⁴ Proyecto de Ley que Moderniza los Procedimientos Concursales Contemplados en la Ley N°20.720, y crea Nuevos Procedimientos Para Micro Y Pequeñas Empresas, Boletín 13802-03

¹⁵ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ce/2019/doc/pprd_ce19.pdf

¹⁶ <https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/edn/2020/doc/EDN2020Pres.pdf>

¹⁷ <https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/edn/2020/doc/EDN2020Pres.pdf>

¹⁸ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ecovidie/2020/doc/presentacion_ECOVIDIE.pdf

¹⁹ <https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ecovidie/2020/doc/PRECOVIDIER2.pdf>

meses o más; y **(b)** un 38% de las micro empresas y un 34.2% de las pequeñas y medianas empresas manifestaron estar retrasadas en el pago de sus adeudos.

Por ello urge un procedimiento extrajudicial para las micro, pequeñas y medianas empresas, que sea más rápido y más barato; ya que sólo así tendrán una alternativa para el cierre informal, que les permita renegociar sus adeudos y conservar sus empresas.

Soluciones jurídicas modernas en el mundo a la insolvencia:

Los procedimientos modernos de insolvencia: **(a)** incentivan que el deudor permanezca en la actividad económica, y siga generando riqueza que será compartida parcialmente con los acreedores, en lugar de que baje la cortina o se desaparezca; **(b)** proporcionan mecanismos eficientes para la renegociación de los adeudos; **(c)** persiguen evitar el desmantelamiento del patrimonio del deudor, y conservar e incrementar su valor; y **(d)** incentivan un otorgamiento más responsable del crédito por parte de acreedores.

La modernización de los procesos de insolvencia en nuestro País **no tendría un impacto presupuestal significativo**, pues se puede llevar a cabo a través de la sinergia entre 2 órganos que ya existen en el sistema jurídico mexicano:

(1) Un procedimiento extrajudicial ante conciliadores públicos y/o privados, que pueden estar registrados en los centros de justicia alternativa de las entidades federativas o a nivel nacional con base en el mecanismo que establezca la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; y

(2) Un procedimiento jurisdiccional ante jueces locales y/o federales.

Propuesta:

La presente iniciativa propone la regulación de los procedimientos de insolvencia mediante la sinergia de dos vías de solución de conflictos, que según sea necesario, se activan y desactivan alternadamente:

(1) Un proceso judicial. Necesario para el inicio del proceso y en aquellos casos en los que el deudor no tiene bienes suficientes para negociar con sus acreedores y/o no puede lograrse la aprobación voluntaria de un plan de pagos, vía en la que incluso el juzgador puede imponer el plan de pagos y ordenar la liberación de las obligaciones no contempladas en el mismo, ordenar las medidas para conservar el valor de los bienes y su distribución ordenada o la ejecución forzosa de los mismos.

(2) Una instancia forzosa de procedimiento extrajudicial tramitada ante conciliadores públicos y/o privados, cuyo objetivo es lograr un convenio de pagos adecuado y realista entre el deudor y sus acreedores. Este procedimiento descarga a los órganos jurisdiccionales de asuntos cuyo objetivo principal es la renegociación de créditos, para lo cual no se requiere al juez. Para ser efectivo requiere de las medidas que se señalan a continuación.

Ambos procedimientos deben prever las siguientes medidas para lograr sus objetivos (las cuales han sido implementadas en diversas jurisdicciones desde hace décadas y son recomendados por organismos internacionales, como Banco Mundial):

(1) Cesación de intereses (salvo en el caso de garantías reales que continúan generando sólo los ordinarios y hasta por el valor de la garantía) y suspensión de todo juicio y procedimientos de ejecución en contra de los bienes del deudor, ambos por un plazo razonable (6-12 meses);

(2) Obligación de los acreedores de sujetarse al procedimiento, bajo el apercibimiento de quedar obligados en los términos del convenio aprobado por la mayoría de quienes sí comparezcan;

(3) Los acreedores que representen la mayoría del pasivo que comparezca al procedimiento pueden obligar a la minoría, ya sea que voten en contra o no comparezcan.

(4) Liberación de adeudos que excedan a la capacidad de pago de los deudores para incentivarlos a que sigan siendo productivos.

Es importante no limitar demasiado el acceso a los procedimientos. A nivel internacional, y sobre todo a raíz de la pandemia ocasionada por el COVID-19, los países han estado permitiendo el acceso a procedimientos de insolvencia antes de que el deudor esté insolvente (pre-insolvencia). El objetivo es que tenga herramientas para negociar con sus acreedores en cuanto empieza a tener dificultades financieras, o cuando determina que en un corto plazo no podrá cumplir con sus obligaciones a su vencimiento; y no que tenga que esperar a estar en incumplimiento para iniciar su procedimiento.²⁰

Por su interés, naturaleza, ámbito de aplicación y competencia, que involucra leyes, instituciones y sujetos de los tres órdenes de Gobierno, debe tratarse de una ley nacional que permita su aplicación por parte de jueces locales. La competencia para el Congreso de la Unión para emitir una ley nacional sobre la materia procesal civil deriva de la fracción XXX del artículo 73 Constitucional. Lo cual se complementa con el artículo 17 constitucional sobre los medios alternativos de solución de controversias, el artículo 25 constitucional relativo a las facultades del Estado en materia económica, y el artículo 28 sobre la protección al consumidor.

El procedimiento extrajudicial que se propone procura ser lo más flexible posible para facilitar a las partes la renegociación de los adeudos. Se parte de la figura de un conciliador por la asimetría que puede haber entre las entidades financieras y las personas físicas, que requieren de una persona que pueda hacer propuestas y asesore a las partes. Los conciliadores certificados, privados o públicos de los Centros Estatales creados para tal fin, son ideales para realizar esta labor. Sin embargo, en tanto las entidades que dan certificación oficial no certifiquen conciliadores, es una labor que pueden realizar los mediadores certificados. Se propone que el deudor y la mayoría de sus acreedores puedan elegir a cualquier persona para actuar como conciliador aunque no esté certificada dado que la obtención de resultados debe estar por encima de la formalidad, pero cuando no existe ese acuerdo da más confianza que quien esté a cargo de las negociaciones sea una persona con certificación oficial.

El procedimiento que se propone para las personas físicas prevé que el deudor consigne algunas cantidades durante el procedimiento como una muestra de su deseo de cumplir con sus obligaciones en la medida de sus posibilidades y de su interés por renegociar sus adeudos. Esa es una práctica

²⁰ Ver Directiva (EU) 2019/1023 publicada en el Boletín Oficial de la Unión Europea el 20 de junio de 2019.

recurrente en los sistemas que han sido exitosos en la renegociación de adeudos, como los Estados Unidos de América, país que en el que se iniciaron 281,702 procedimientos de personas físicas que renegociaron un plan de pagos sólo en 2019.²¹ En los Estados Unidos el deudor debe realizar el primer pago a los 15 días de haber solicitado el inicio de su procedimiento, y desde entonces debe realizar pagos quincenales al juzgado sin que se haya aprobado su plan de pagos. Es el mismo sistema que siguen las reparadoras de crédito en México y en el extranjero. El deudor se obliga a aportar en forma recurrente una cantidad de dinero atendiendo a su capacidad de pago que revisa la reparadora desde un inicio; y es hasta el momento en que el deudor ha reunido un ahorro suficiente que la reparadora puede obtener las quitas con las entidades financieras mediante el aporte del ahorro del cliente. Las entidades financieras también toman en cuenta el interés del deudor en pagar para conceder una reestructura. El pago que ofrece el deudor, por pequeño que sea, constituye un incentivo para que sus acreedores accedan a la reestructura. Se propone que dichos recursos son inembargables, y en caso de falta de acuerdo, se aplican a prorrata directamente al capital de las deudas.

El procedimiento de personas físicas también contempla algunas salvaguardas para evitar un abuso del procedimiento por parte de deudores de mala fe, como el no permitir la liberación parcial de adeudos si el deudor pone sus bienes a nombre de terceros, o una presunción de que sus familiares o personas relacionadas no son sus acreedores, salvo que se acredite con pruebas documentales o archivos electrónicos que el familiar efectivamente otorgó el crédito en los términos aducidos. Permite que las parejas casadas por sociedad conyugal puedan solicitar el procedimiento en forma conjunta, y prevé, como lo hace el sistema alemán o los sistemas anglosajones, que el cónyuge casado bajo separación de bienes que no solicite su procedimiento y que no acredite la separación del cónyuge deudor por ruptura de la relación y no convencional por más de seis meses, deba contribuir a los gastos del procedimiento, pues si viven juntos se beneficiará de los gastos que realiza o ha realizado su cónyuge en la vida cotidiana. Se prevé una acción revocatoria que podrían ejercer los acreedores durante el procedimiento y el año siguiente a su terminación en caso de que puedan acreditar actos en fraude de acreedores.

En los procedimientos de micro y pequeñas empresas o de personas morales de naturaleza civil se prevé que los socios o accionistas puedan adherirse al procedimiento de insolvencia de la persona moral dado que es común que puedan ser avalistas o garantes de la persona moral, y poder adherirse al procedimiento de insolvencia les permitía participar en la renegociación de los créditos e integrarse al plan de pagos evitando que en su calidad de garantes se les puedan privar de su vivienda o de su patrimonio personal o familiar. Lo mismo se propone para los cónyuges, concubenarios, hijos o padres vinculados con el deudor persona física.

Se pide que el deudor exponga las causas que lo llevaron a la insolvencia para ayudar al conciliador y a las partes a conocer los problemas que puedan haber agravado su situación financiera, lo cual puede ayudar a la elaboración del plan de pagos o a la reorganización, en su caso. También el cotejo de esa información con su documentación permite advertir si se trata de un deudor de buena fe o no, o si realmente conoce su situación financiera, lo que puede dar ciertas pistas para decidir si deben hacerse cambios en su gestión.

²¹ United States Courts, *Caseload Statistics Data Tables (Bankruptcy)*. Información disponible en: <http://www.uscourts.gov/statistics-reports/caseload-statistics-data-tables?tn=&pn=All&t=534&m%5Bvalue%5D%5Bmonth%5D=&y%5Bvalue%5D%5Byear%5D>

Con la finalidad de bajar costos y reducir la duración del proceso judicial se propone que el proceso sea primordialmente con el uso de medios electrónicos. Las notificaciones serán personales siguiendo las reglas generales del ordenamiento supletorio para ello sólo para el inicio del proceso y desde entonces serán electrónicas, pues el uso de dichos medios reducen sustancialmente los costos y tiempos y evitan las dificultades con que se enfrentan frecuentemente las partes para la continuación de los procedimientos. Se propone que las entidades financieras y las prestadoras de servicios de consumo doméstico, como la CFE, la proveedora del servicio de agua potable que corresponda, o las empresas proveedoras de gas y de servicios de telecomunicaciones, deban precisar en su página de internet en forma clara y visible su domicilio para oír y recibir notificaciones, en el entendido de que en su defecto, las notificaciones se considerarán debidamente realizadas en cualquiera de sus oficinas.

Los procedimientos que se proponen regulan diversos incentivos para que las partes involucradas negocien y logren un acuerdo cuyo cumplimiento sea factible, que permita un balance en los intereses del deudor y sus acreedores.

Por lo expuesto y fundado solicito a esta Soberanía que someta a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INSOLVENCIA Y REESTRUCTURACIÓN FINANCIERA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley Nacional de Insolvencia y Reestructuración Financiera para quedar como sigue:

Capítulo Primero Reglas Generales

Artículo 1. Objeto.

Podrán someterse a los procedimientos previstos en esta Ley, las personas físicas o morales que, independientemente del resultado de su balance entre activo y pasivo, deseen renegociar a un mismo tiempo sus adeudos con todos sus acreedores con la finalidad de superar las dificultades financieras o económicas que en su caso afecten o incluso pongan en riesgo el cumplimiento general de sus obligaciones, incluyendo enunciativa mas no limitativamente la falta de liquidez.

El objetivo de los procedimientos regulados en esta Ley, es la firma de un convenio que proporcione a los acreedores el mayor pago posible acorde a la realidad económica o financiera del deudor, procurando siempre, en cuanto al deudor persona física, contar con los recursos suficientes para satisfacer sus necesidades básicas y las de sus dependientes económicos, así como para que siga siendo productivo, y en cuanto a las personas morales procurar la continuación de su actividad preservando el ciclo económico, las fuentes de empleo y la maximización de su patrimonio para el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 2. Etapas del procedimiento.

El procedimiento se verificará en dos distintas instancias, una extrajudicial y una judicial, cuya participación resulta de lo indicado en esta Ley.

El procedimiento iniciará en la vía judicial. Integrada la relación jurídico procesal, se remitirán los autos al conciliador extrajudicial para los efectos indicados en esta Ley. No habiendo convenio en los términos y plazos indicados en esta Ley, los autos volverán a la instancia judicial para la terminación del proceso en dicha instancia.

Artículo 3. Ley supletoria.

En todo lo que no se oponga a lo establecido en esta ley serán aplicables supletoriamente en el procedimiento judicial de insolvencia, las disposiciones del [Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares] [código de procedimientos civiles de la entidad federativa donde se tramite el procedimiento] relativas al Juicio Oral Civil.

En las mismas condiciones, será aplicable supletoriamente al procedimiento extrajudicial de insolvencia la Ley que regule los procedimientos alternativos para la resolución de controversias del lugar en el cual se haya radicado el procedimiento judicial, y en caso de no existir, se utilizará la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, y se atenderán sus respectivas leyes supletorias.

Artículo 4. Procedimiento electrónico.

El procedimiento regulado por esta Ley salvo por imposibilidad de sus rectores al carecer de los medios electrónicos para ello, serán tramitados de forma electrónica en todas sus instancias. Las reuniones, audiencias, vistas, o cualquier otra, entre las partes se celebrarán por video conferencia, salvo que el conciliador o el juez convoquen a las partes a reuniones presenciales cuando así lo consideren conveniente o necesario.

La primer notificación al procedimiento será personal, en el domicilio del interesado conforme las reglas que resulten aplicables en términos del artículo tercero. En su primer actuación en el procedimiento, y a más tardar dentro de los quince días siguientes a que surta sus efectos dicha primera notificación, todas las partes deberán señalar un correo electrónico al cual los rectores del procedimiento deberán remitir las resoluciones y comunicaciones que en virtud de los referidos procedimientos se generen.

Los rectores del procedimiento judicial o extrajudicial, en su primera actuación, indicarán el correo electrónico del cual provendrán sus actuaciones, resoluciones y comunicaciones de todo tipo a las partes, misma cuenta de correo a la cual las partes deberán remitir sus actuaciones y comunicaciones. Si cualquiera de las partes no tuviere acceso a medios electrónicos, lo que deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, dicha parte podrá acudir ante el rector del procedimiento a presentar físicamente sus actuaciones, a imponerse de las existentes y solicitar por la impresión física de cada una de ellas sólo por una vez. Su comparecencia a las vistas, reuniones o audiencias, se realizarán en el propio lugar donde se encuentre el rector del procedimiento que corresponda.

Si el rector del procedimiento no tuviere acceso a medios electrónicos, deberá así manifestarlo en su primera actuación, en cuyo caso los procedimientos se tramitarán físicamente conforme las reglas que los ordenamientos previstos en el artículo tercero de esta Ley así provean.

Artículo 5. Quienes pueden someterse a los procedimientos.

Podrán someterse a los procedimientos regulados en esta ley:

- I. El deudor persona física, y aquellas que vinculadas con dicho deudor conforme así se prevé en párrafos subsecuentes; y
- II. Las personas morales que se consideren micro, pequeñas y medianas empresas conforme a las disposiciones legales aplicables, independientemente de su naturaleza, así como las personas a dichas personas morales vinculadas según se prevé en párrafos subsecuentes.

Artículo 6. Deudores casados por sociedad conyugal.

Cuando las deudas de uno de los cónyuges impliquen la insolvencia de ambos, las personas casadas bajo el régimen de sociedad conyugal, de cumplirse los supuestos para ello, podrán ser sujetas a cualquiera de los procedimientos que regulan este título, bien conjuntamente, en cuyo caso se tramitarán ambos procedimientos en un mismo proceso pero por cuerda separada, o bien separadamente, procediendo entonces a su posterior acumulación.

El sometimiento a un proceso de insolvencia de un cónyuge cuyo vínculo matrimonial se rige patrimonialmente por el régimen de sociedad conyugal, no implicará necesariamente el del otro cónyuge al mismo procedimiento para la tramitación de un proceso propio, salvo que éste interponga una tercería excluyente de dominio sobre la parte de los bienes de los cuales es titular el cónyuge deudor. En este supuesto se tramitará el procedimiento del cónyuge tercerista, conjuntamente en el mismo procedimiento, pero por cuerda separada.

El convenio o sentencia que se dicte será una, considerando en su caso un solo plan de pagos, aunque distinguiendo entre los diferentes patrimonios común y de cada uno de los deudores, así como de sus respectivos derechos y obligaciones.

Artículo 7. Deudores casados por separación de bienes o que viven en concubinato.

Si el deudor está casado por separación de bienes o vive en concubinato aplican las reglas siguientes:

- I. El cónyuge, concubina o concubinario, debe contribuir con el pago del costo del procedimiento si no solicita la apertura de su propio procedimiento o bien, no acredita su separación del cónyuge deudor por ruptura de la relación y no por causas convencionales, por más de seis meses.
- II. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que todos los bienes que el cónyuge, concubina o concubinario del deudor hayan adquirido en los 5 años anteriores a la fecha del primer incumplimiento en que haya incurrido el deudor se obtuvieron con recursos del deudor, por lo que deben considerarse en la negociación del plan de pagos.

Artículo 8. Personas morales deudoras y sus socios.

Cuando las deudas de las personas morales deudoras impliquen la insolvencia de sus socios ilimitadamente responsables, de cumplirse los supuestos para ello, los últimos enunciados podrán ser sujetos a cualquiera de los procedimientos que regula este título, bien conjuntamente, en cuyo caso se tramitarán ambos procedimientos en un mismo proceso pero por cuerda separada, o bien separadamente, procediendo entonces a su posterior acumulación que deberá decretarse antes del dictado se la sentencia.

El convenio o sentencia que se dicte será una, considerando en su caso un solo plan de pagos, aunque distinguiendo entre los diferentes patrimonios común y de cada uno de los deudores, así como de sus respectivos derechos y obligaciones.

Artículo 9. Acceso al procedimiento.

El deudor, ya sea persona física o moral, una vez que hubiere incumplido en tiempo y/o forma al menos a una obligación de pago, o esto fuere inminente por carecer dentro de los 90 días naturales anteriores al vencimiento de la obligación en cuestión de la liquidez para ello, y en ambos casos además, acredite la existencia de otras obligaciones pendientes respecto de las cuales manifieste que considerándolas todas en conjunto tendrá dificultad para cumplir con las mismas en tiempo y firma, puede sujetarse a los procedimientos regulados en esta ley.

Una vez admitido el procedimiento y practicada su notificación conforme esta Ley, los garantes u obligados solidarios del deudor, sin necesidad de acreditar estado de insolvencia alguno en términos de lo indicado en el párrafo anterior, también podrán tener acceso y acogerse a los beneficios del procedimiento, solicitud que deberá hacerse a más tardar a los 15 días hábiles siguientes a dicha notificación. Con su confirmación deberán cumplirse los requisitos que se prevén en esta Ley para una solicitud y se beneficiarán de lo dispuesto en cuanto a la admisión y prevención. No deberán indicar las causas que los llevaron a la insolvencia sino describir sus garantías u obligaciones solidarias. El silencio del garante u obligado solidario, se estimará como una negativa a sujetarse a este procedimiento.

Artículo 10. Personas Relacionadas con el deudor.

Son Personas Relacionadas con el deudor en los procedimientos regulados en esta ley:

I. En el caso de deudores personas físicas: su cónyuge, concubina o concubinario, parientes en cualquier grado, sus garantes u obligados solidarios, o personas con quienes el deudor, su cónyuge, concubina o concubinario tengan algún vínculo de amistad, trabajo o de alguna otra naturaleza, o cualquier persona moral de la que el deudor o quienes se mencionan en esta fracción, sean socios o en la que tengan poder decisorio en forma directa o indirecta quienes se mencionan en esta fracción.

II. En el caso de deudores personas morales: sus socios, miembros de sus órganos de administración, quienes tengan poder decisorio, las personas mencionadas en la fracción I anterior respecto de cada una de las personas que aquí se mencionan, y personas morales en las que las personas a que se refiere la fracción anterior integren los órganos de administración, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales.

III. En ambos casos de las fracciones I y II que preceden, se considerarán Personas Relacionadas con el deudor, cualesquiera fideicomisos en que el deudor sea fideicomitente, y resulten beneficiarios cualquiera de los sujetos indicados en ambas fracciones.

Artículo 11. Conciliadores.

Cualquier persona puede actuar como conciliadora en los procedimientos regulados en esta ley. Cuando esta ley requiera de un conciliador certificado, podrá actuar como conciliador cualquier

mediador certificado por el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del lugar ante el cual se tramite el procedimiento, por el gobierno federal o por alguna otra entidad, en tanto dichas entidades no capaciten ni certifiquen conciliadores.

Artículo 12. Plazos.

Los plazos marcados en esta ley son de cumplimiento estricto y quedan a la responsabilidad del rector del procedimiento respectivo.

Artículo 13. Pruebas e Incidentes de tramitación especial.

Las pruebas que hayan de rendirse en el procedimiento se regularán conforme lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ley.

Los incidentes cualquiera que sea su tramitación se promoverán por escrito. Con el escrito del promovente se le dará vista a la contraparte por un plazo de 5 días hábiles para que conteste también por escrito. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si éstos son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas. En caso de admitirlas se citará para audiencia dentro del término de cinco días, diferible por una sola vez, en que se recibirán y se oirán brevemente las alegaciones. El juez dictará la resolución en la misma audiencia o a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes.

El Juez del Conocimiento durante toda la tramitación del procedimiento, conservará jurisdicción para resolver la materia de cualquier incidente que le sea planteado de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo que antecede. Los incidentes antes señalados, de ninguna manera interrumpirán la tramitación del mismo.

Artículo 14. Representación de las partes.

Al término del procedimiento, el abogado deberá entregar las facturas que amparen la prestación de los servicios en beneficio de cada uno de los acreedores del deudor, distribuyéndose dicho costo a prorrata, siendo gastos considerados enteramente deducibles fiscalmente por dichos acreedores.

Artículo 15. Graduación de créditos.

En los procedimientos regulados en esta ley los acreedores se clasificarán en los grados siguientes atendiendo a la naturaleza de sus créditos:

I. Acreedores contra la masa, lo son (i) los acreedores alimentarios, respecto del pago de una pensión alimenticia mensual que sea determinada judicialmente por el Juez rector del procedimiento y en la que se incluya al propio deudor persona física, o bien en caso de preexistir, en los términos que sea reconocida o modificada por el Juez rector del procedimiento, mientras dure cualquier procedimiento tramitado conforme a esta Ley. También es un crédito contra la masa, en caso de existir, (ii) los que provengan por arrendamiento de la vivienda del deudor persona física durante el procedimiento, topados a xxxx. El acreedor podrá optar por aceptar la renta pactada o en su caso hasta dicho tope y continuar con el contrato de arrendamiento, o bien, rescindirlo recibiendo el monto indicado durante un plazo máximo de 4 meses, plazo en el cual el deudor deberá entregar voluntariamente la vivienda al acreedor, so pena de lanzarlo a su cargo y costa. (iii) Finalmente son créditos contra la masa, los honorarios del abogado del deudor y en su caso del conciliador privado,

en términos del artículo 14 de esta Ley. Respecto de los acreedores indicados en los incisos (ii) y (iii), la entrega del pago se hará siempre contra la entrega de la factura que para tal efecto se emita, y perderán ese privilegio si no entregaren dichas facturas en el plazo de 5 días posteriores a que les sean requeridas, salvo en caso de irregularidad, en cuyo caso el rector del procedimiento prevendrá específicamente las causas de la irregularidad para que sean debidamente subsanadas, en cuyo caso contrario se perderá el derecho. Los créditos antes indicados se pagarán antes que cualquier otro, entendiéndose que el de redacción de su redacción determinará la prelación entre estos acreedores de misma clase.

II. Acreedores singularmente privilegiados: son los acreedores alimentarios y los acreedores laborales, en su caso, quienes se pagarán después de los créditos contra la masa. En cuanto a los primeros enunciados, serán singularmente privilegiados los pasivos anteriores a la fecha de inicio del procedimiento, y se considerará con este privilegio hasta un monto máximo de 6 seis meses del equivalente de la pensión alimenticia que sea determinada judicialmente por el Juez rector del procedimiento, o bien en caso de preexistir, en los términos que sea reconocida o modificada por el Juez rector del procedimiento, y hacia el futuro, tendrá el mismo privilegio el equivalente a la misma pensión en comento por un máximo de 6 meses; en cuanto a los segundos, se considerará con este privilegio hasta el equivalente a los referidos en la fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 constitucional. En ambos casos, los montos se pagarán mes a mes, y el remanente de cualquiera de estos créditos, en caso de existir, se pagará a cada acreedor en los términos y condiciones que se prevé para los acreedores comunes.

III. Acreedor fiscal, será todo aquél acreedor que tenga su origen por cualquier tipo de contribuciones, multas o sus accesorios, así como por servicios públicos. Se pagarán estos créditos inmediatamente después de los acreedores singularmente privilegiados.

IV. Acreedores garantizados: son los acreedores con créditos garantizados con garantía real o con fideicomiso de garantía sobre bienes del deudor, quienes sujeto a lo establecido en este artículo y los subsecuentes podrán cobrar sus créditos hasta por el valor de su garantía con exclusión de los demás acreedores. En caso de existir algún excedente en el crédito, no podrá ser exigible sino hasta en tanto se pague el cien por ciento a todos los subsecuentes grados de acreedores.

V. Acreedores financieros privilegiados: Son todos los acreedores que pertenecen al sistema financiero mexicano y/o instituciones no reguladas y/o por crédito al consumo y/o compra de bienes muebles a plazo y/o similares. Estos acreedores podrán cobrar su crédito en cuanto a la suerte principal, pero en cuanto a los accesorios, su cobro únicamente será procedente después de analizarse en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos la legalidad de los mismos, y en caso de existir vicio de usura o lesión respecto de cualquier accesorio, quedará a favor del deudor, incluso para ser susceptible de compensación, cualquier exceso que así sea considerado y que hubiere sido efectivamente pagado por el deudor. En caso de que el crédito provenga de la adquisición de algún bien mueble y la suerte principal no hubiere sido pagada en un 60% y el bien de que se trate no fuera de aquellos considerados necesarios como menaje del hogar de deudor, el acreedor podrá manifestar su deseo de cobrar su crédito mediante la entrega del bien del que se trate en el estado en que se encuentre. Si no se encontrare en todos los supuestos anteriores, o bien no optase por recuperar el bien financiado, serán considerados acreedores comunes o quirografarios, el beneficio antes señalado, únicamente podrá invocarse por el acreedor hasta el término fijado para que el Conciliador proponga un plan de pagos al Juez del Conocimiento en la instancia judicial del procedimiento.

VI. Acreedores comunes o quirografarios: son acreedores comunes o quirografarios todos aquellos cuyos créditos no se sitúen en las características específicas de las categorías previstas en los incisos

I, II, III o IV, o sus excedentes según se refiere en dichas fracciones, créditos que se pagarán a prorrata sin distinción de fechas.

VII. Acreedores subordinados: son acreedores subordinados todos aquellos cuyos créditos se hayan subordinado voluntariamente o que sean a favor de Personas Relacionadas, créditos que en ambos casos se pagarán después de los créditos comunes, salvo que las Personas Relacionadas demuestren con estados de cuenta emitidos por entidades financieras que los créditos fueron efectivamente depositados en las cuentas del deudor.

Capítulo Segundo

El Procedimiento Extrajudicial

Artículo 16. Selección del conciliador.

El deudor podrá elegir a un mediador o conciliador certificado por el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de su domicilio, por el gobierno federal o por alguna otra entidad que tenga un registro de mediadores o conciliadores certificados para que conduzca su procedimiento extrajudicial. Alternativamente, en conjunto con sus acreedores que representen al menos un 50% de su pasivo, puede el deudor elegir a cualquier persona que funja como mediadora o como conciliadora en el procedimiento. Para dichos efectos bastará la designación firmada por el deudor y sus acreedores.

Si el mediador es privado, el deudor acordará con el mediador o conciliador sus honorarios y su forma de pago, y se sujetará a lo dispuesto en el artículo 14 y 15 fracción I de esta ley, no pudiendo ser superiores en suma los honorarios del conciliador y del abogado del deudor de [*] % del valor de la masa.

Artículo 17. Inicio del procedimiento extrajudicial.

El procedimiento iniciará en la vía judicial. Integrada la relación jurídico procesal y agotado el trámite de sujeción al procedimiento para los garantes u obligados solidarios, se remitirán los autos al conciliador extrajudicial para los efectos indicados en esta Ley. No habiendo convenio en los términos y plazos indicados en esta Ley, los autos volverán a la instancia judicial para la terminación del proceso en dicha instancia.

El proceso para declarar al deudor en insolvencia civil conforme a esta Ley, podrá iniciarse en forma voluntaria en caso en que se realice por solicitud del propio deudor, o necesaria en caso que fuere demandado dicho estado de insolvencia civil por un acreedor.

El procedimiento se considerará iniciado desde la fecha de presentación de la solicitud del propio deudor o la demanda del acreedor.

Artículo 17BIS. Inicio del procedimiento voluntario.

Si fuere voluntario, el deudor podrá iniciarlo una vez que hubiere incumplido en tiempo y/o forma al menos a una obligación de pago, o esto fuere inminente por carecer cuando menos treinta días naturales anteriores al vencimiento de la obligación en cuestión de la liquidez para ello, y en ambos casos además, acredite la existencia de otras obligaciones pendientes respecto de las cuales manifieste que en la misma forma tendrá dificultad para cumplir en tiempo y firma.

Además de los requisitos de presentación de una demanda ante la autoridad judicial, la solicitud deberá contener la información siguiente:

- I. Nombre completo, domicilio para oír y recibir notificaciones, correo electrónico y registro federal de contribuyentes (RFC) así como de su abogado y su cédula profesional y la aceptación de sus honorarios en términos de lo dispuesto en esta Ley. Si el deudor bajo protesta de decir verdad manifiesta que no cuenta con RFC, el juez otorgará un plazo prudente al deudor para que el mismo la obtenga.
- II. Si el deudor es persona física deberá indicar:
 - a. El domicilio donde habita y si el inmueble donde tenga fijado su domicilio es de su propiedad o si el mismo se encuentra sujeto a una modalidad del contrato de compraventa o alguna figura relacionada pendiente de ejecución; si se encuentra afecto a un contrato de hipoteca relacionado con un financiamiento que tenga por objeto el pago del inmueble y que dicho financiamiento se encuentre a su cargo y pendiente de ser pagado en su totalidad; o si es habitado en virtud de la celebración de un contrato de arrendamiento a cargo del deudor. En todos estos casos el deudor deberá demostrar de manera fehaciente las relaciones jurídicas antes señaladas y asimismo manifestará si se encuentra o no al corriente en el cumplimiento de los mismos.
 - b. Si está casado o vive en concubinato también debe proporcionar nombre, domicilio y correo electrónico de su cónyuge, concubino o concubinario, adjuntar copia del acta de matrimonio en que aparezca el régimen patrimonial al cual se encuentra sujeto el matrimonio y sus modificaciones, y en caso de existir, sus capitulaciones.
 - c. Las relaciones laborales a su cargo, las cuales deberá indicar de manera fehaciente, tanto con el contrato laboral respectivo, así como con la debida documentación requerida por la legislación en materia de Seguridad Social correspondiente.
- III. Si el deudor es persona moral, deberá acompañar un listado con la integración societaria y de su órgano de administración, y si tuviere lo mismo de los socios ilimitadamente responsables.
- IV. Una lista en que aparezca el nombre completo, domicilio y correo electrónico de sus deudores.
- V. Una lista en que aparezca el nombre completo, domicilio y correo electrónico de sus acreedores, indicando y acreditando fehacientemente si hubiere deudores alimentarios y si existe alguna pensión alimenticia determinada judicialmente.
- VI. El monto de ingresos en el último año, lo que deberá ser acreditado con los comprobantes correspondientes.
- VII. Causas que lo llevaron a la insolvencia.
- VIII. Identificación de procedimientos o juicios tramitados en contra del deudor o sus garantes u obligados solidarios, por causa del deudor. Si fuere persona física, además, los de su cónyuge, concubina o concubino.
- IX. Montos adeudados de principal e intereses a la fecha de presentación de la solicitud indicando su prelación y, en su caso, sus garantías reales y/o personales debidamente descritas, indicando en el caso de cualquier garantía personal u obligado solidario, su nombre completo, domicilio y correo electrónico.
- X. Propuesta de un plan de pagos a sus acreedores.
- XI. Listado de derechos sobre bienes del deudor, indicando expresamente si hay inmuebles y su porcentaje sobre los mismos.
- XII. Propuesta de conciliador y aceptación por el mismo de sus honorarios conforme a esta Ley.

- XIII. Si el deudor es persona física, o si es persona moral con socios ilimitadamente responsables, deberán proporcionar también la información siguiente y adjuntar comprobantes:
- a. Nombres y edad de dependientes económicos y vínculo.
 - b. Listado de gastos mensuales.

En el transcurso del procedimiento el conciliador podrá requerirle al deudor la entrega de información o documentos adicionales, según sea el caso, siendo obligación del deudor poner a disposición del conciliador la información solicitada en un término prudente establecido por el conciliador para tales efectos.

Artículo 17BIS 1. Inicio del procedimiento necesario.

Es necesario cuando un acreedor así lo solicita, demostrando adjunto a su demanda, cuando menos de manera presuntiva, que dos o más acreedores de plazo cumplido han demandado al deudor el pago de sus créditos, y los procedimientos se encuentran en trámite.

Además de los requisitos de presentación de una demanda ante la autoridad judicial, la demanda deberá contener:

- I. Nombre, domicilio, correo electrónico y RFC del acreedor demandante y del deudor.
- II. Hechos en que se funde el crédito del acreedor demandante, cuando menos la fecha de su suscripción, fecha de vencimiento, cuantía, acuerdo de intereses, garantías y saldo a la fecha de la demanda. Deberá adjuntarse necesariamente, el título justificativo de dicho crédito.
- III. Prueba documental o cuando menos datos de identificación de los procedimientos a que se refiere el párrafo primero de este precepto, y la solicitud de requerir mediante oficio la información a que se refiere la fracción II de este precepto, respecto de dichos procedimientos a las autoridades ante quien se tramiten.
- IV. Solicitud de declarar al deudor en estado de insolvencia.
- V. Propuesta de conciliador y aceptación de sus honorarios conforme a esta Ley.

En el transcurso del procedimiento el conciliador requerirá al deudor cuando menos la entrega de la información y documentación a que se refiere el artículo que precede, sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento solicite más información o documentos adicionales, según sea el caso, siendo obligación del deudor poner a disposición del conciliador la información solicitada en un término prudente establecido por el conciliador para tales efectos.

Artículo 17Bis2. Prevención.

La solicitud o demanda deberá admitirse, y no podrá desecharse, sino que en todo caso siempre deberá prevenirse al solicitante o demandante para que en el plazo de cinco días contados a partir de que surta sus efectos la notificación de dicha prevención, bien acredite los supuestos procesales de competencia ante quien se promueve, o bien regularize o aclare su solicitud en caso que a criterio de quien conozca no se colme alguno de los supuestos previstos en este precepto.

El juzgador sólo podrá desechar la solicitud o demanda si no se subsana la omisión en el plazo establecido, en cuyo caso, devolverá al interesado inmediatamente todos los documentos presentados.

En el auto admisorio, el juzgador dará vista en su caso al deudor o a los acreedores con la designación del conciliador para que dentro de los 5 días hábiles posteriores a su notificación conforme lo dispuesto en esta Ley, promuevan su excusa, la que se tramitará conforme las normas indicadas en el artículo 3 de esta Ley.

En el plazo de 10 días, el deudor deberá comparecer ante el juzgador y aportar la información prevista en el artículo 17bis1 de esta Ley. En caso de no encontrar abogado asesor el deudor, deberá así manifestarlo, a fin de que se le designe uno de oficio de las instituciones que el Poder Judicial ante el cual se promueva cuenta con el mismo.

No promovida excusa o bien, resuelta esta infundada, se enviarán los autos al Conciliador una vez dictada por el Juzgador la Sentencia de Reconocimiento de Créditos, graduación y prelación.

Artículo 17Bis3. Contenido del Auto Admisorio.

El auto que tenga por admitida la demanda o solicitud, según sea el caso, deberá contener de manera expresa lo siguiente:

- I. La orden al deudor suspender el pago de los adeudos contraídos con anterioridad a la fecha en la que sea publicado el auto admisorio; salvo aquellos que sean establecidos en los incisos subsecuentes tomando en cuenta la naturaleza del deudor.
- II. La prohibición al deudor de recibir pagos, en el entendido que estos deberán ser consignados ante el Juez del Conocimiento por sus acreedores, bajo el apercibimiento de doble pago en el caso de contravención al presente artículo.
- III. La fecha de retroacción.
- IV. La orden al deudor de presentar un balance mensual de sus ingresos, así como de cada uno de sus egresos.
- V. La orden al deudor de consignar mes a mes ante el Juez del Conocimiento las cantidades remanentes de sus ingresos, a fin de ser aplicadas ya sea al pago del convenio que en su caso se celebre con sus acreedores o al plan de pagos que en su caso sea dictado por dicho juzgador.
- VI. En caso de que el deudor sea persona física y el procedimiento sea voluntario:
 - a. La fijación de la cantidad mensual de los ingresos del deudor que podrá disponer por concepto de alimentos, tanto para sí, como para sus dependientes económicos.
 - b. La fijación de la cantidad mensual de los ingresos del deudor que podrá disponer para dar cumplimiento al contrato, ya sea de compraventa, alguna de sus modalidades, o algún contrato similar, que tenga como causa la ocupación por el deudor del inmueble que habita. En el caso de que el inmueble que habita se encuentre afecto a una hipoteca relacionada a un financiamiento otorgado para el pago de éste, igualmente se fijará una cantidad de los ingresos del deudor para hacer frente a dicho financiamiento. En todos estos casos, los contratos antes señalados no podrán rescindirse, ni darse por terminados, salvo que sea en perjuicio del deudor y de los demás acreedores, y se entenderán en todo momento como contratos pendientes de ejecución.
 - c. En el caso de que el deudor sea titular de un contrato de arrendamiento del inmueble que habita, la prohibición al arrendador de dar por terminado el mismo, así como la fijación del monto correspondiente de los ingresos del deudor para hacer frente tanto al pago de la renta del inmueble que habita así como a su mantenimiento. Lo anterior sin menoscabo del derecho que tiene el

arrendatario de dar por terminado dicho contrato al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 de la presente Ley.

d. En el caso de que el deudor se encuentre en incumplimiento de los contratos señalados en los incisos b. y c. del presente artículo, el Juez también fijará un monto mensual de los ingresos del deudor tendiente a regularizar el cumplimiento en el pago de los contratos antes señalados, los cuales deberán estar al corriente por lo menos antes de que finalice la tramitación del procedimiento ante la etapa extrajudicial.

e. La fijación de la cantidad mensual de los ingresos del deudor que podrá disponer para hacer frente a sus relaciones laborales.

VII. En caso de que el deudor sea persona física y el procedimiento sea necesario, la orden al deudor de presentar en un término de diez días toda la documentación señalada en el artículo 17Bis a fin de ser participe de los beneficios señalados en el inciso que antecede, los cuales deberán de ser dictados por el Juez del Conocimiento, por lo que este último conservará jurisdicción al respecto aunque los actuaciones sean remitidas al Conciliador correspondiente.

VIII. En caso de que el deudor sea persona moral, la posibilidad de realizar únicamente los pagos que sean indispensables para la operación ordinaria de la empresa, incluido cualquier crédito indispensable para mantener la operación ordinaria de la empresa y la liquidez necesaria durante la tramitación del procedimiento, respecto los cuales deberá informar al juez, y en su caso al conciliador, dentro de las setenta y dos horas siguientes de efectuados.

Artículo 17Bis4. Efectos de la Admisión del Procedimiento.

El auto que tenga por admitida la demanda o solicitud, según sea el caso, con su sola publicación tendrá como efecto, tanto para el deudor como frente a terceros, lo siguiente:

- I. Todo crédito del deudor se considerará vencido anticipadamente, y desde entonces, dejará de generar intereses ordinarios y moratorios. Respecto de los garantes u obligados solidarios, una vez admitida su adhesión, les beneficiará lo indicado en la presente Ley. Lo anterior no resulta aplicable en el caso del financiamiento otorgado al deudor para la compra del inmueble que habita, sujetándose dicho crédito a lo dispuesto por esta Ley.
- II. Interrumpir el cómputo de la prescripción negativa respecto de todos los créditos donde el deudor tenga el carácter de acreedor.
- III. El arraigo del deudor, y tratándose de personas morales, de quien o quienes sean responsables de la administración, para el solo efecto de que no puedan separarse del lugar de su domicilio sin dejar, mediante mandato general o especial con facultades para actos de dominio, actos de administración y para pleitos y cobranzas, apoderador suficientemente instruido y expensado. Cuando quien haya sido arraigado demuestre haber cumplido con lo anterior, el juez levantará el arraigo.

Artículo 17Bis5. Legislación de Excepción. Suspensión de procedimientos. La jurisdicción que se ejerce por los juzgadores en la tramitación de estos procedimientos sobre el patrimonio del deudor y sus garantes y obligados solidarios, es de excepción y especializada, por lo que sus resoluciones deberán ser respetadas y acatadas por cualquier particular, así como por toda y cualquier autoridad, en cualquier materia y orden de gobierno.

Todo acto de autoridad o procedimiento de toda y cualquier naturaleza pero de contenido patrimonial, tramitado contra el deudor o cualquiera de sus garantes u obligados solidarios, sea o no de ejecución o incluso de molestia, se suspenderán inmediatamente con la notificación a la autoridad ante quien se tramiten de la presentación de cualquier procedimiento relacionado con el que nos ocupa. Si hubiere cualquier cuestión vinculada a los mismos que de manera urgente requiera necesariamente intervención judicial, se tramitará por vía incidental ante el juzgador que conozca de los procedimientos regulados por esta Ley. Si el garante u obligado solidario, dentro del término previsto en esta Ley no confirmare ante el juzgador su intención de someterse al procedimiento de insolvencia, el juzgador continuará con el procedimiento que se hubiere tramitado en contra de dicho garante u obligado solidario. Todo pago que se obtenga de cualquier garante u obligado solidario, beneficiará al deudor en el principal de su adeudo, por lo que deberá ser informado por el acreedor a más tardar dentro los tres días hábiles siguientes a ser pactado o recibido dicho pago. El obligado solidario o garante que hubiere hecho el pago, será por ese simple efecto considerado acreedor del deudor por el monto pagado, y no será considerado en modo alguno como Acreedor Subordinado.

Todos los autos de todo y cualquier procedimiento de cualquier naturaleza pero de contenido patrimonial, se remitirá al juez rector del procedimiento, para su acumulación. En caso de existir convenio, al acreditarse el mismo, el juzgador rector del procedimiento sobreseerá dichos juicios sin responsabilidad para ninguna de las partes. En caso de no existir convenio, la suspensión prevalecerá sobre dichos procedimientos y no se sobreseerán sino conjuntamente hasta la extinción del de insolvencia.

Artículo 18. Medidas de protección al patrimonio del deudor.

Desde la admisión del procedimiento y durante su tramitación en todas sus instancias, todos los acreedores, incluyendo a los acreedores con garantía real, fideicomiso de garantía o acreedores de compras a plazo, deben abstenerse de hacer requerimientos de pago, medidas de aseguramiento judiciales o extrajudiciales, embargos, e incluso de iniciar acciones legales en contra del deudor, sus garantes u obligados solidarios, o de ejecutar o requerir la posesión de sus bienes.

Sin menoscabo de lo anterior, cualquier afectación de toda y cualquier naturaleza de índole patrimonial, proveniente de cualquier autoridad o tercero, deberá ser ordenada o sancionada por el juzgador rector del procedimiento.

Artículo 18Bis. Contratos Pendientes de Ejecución.

Los contratos preparatorios o definitivos, pendientes de ejecución deberán ser cumplidos por el deudor, salvo que el conciliador se oponga por así convenir a los intereses tanto del propio deudor como de sus acreedores.

El que hubiere contratado con el deudor, tendrá derecho a que el conciliador declare si se opondrá al cumplimiento del contrato. Si el conciliador manifiesta que no se opondrá, el Conciliador deberá cumplir con el mismo. Si el conciliador hace saber que se opondrá, o no da respuesta dentro del término de 10 días, el que hubiere contratado con el deudor podrá en cualquier momento dar por resuelto el contrato notificando de ello al conciliador.

Lo dispuesto en el párrafo que antecede no resulta aplicable a aquellos contratos pendientes de ejecución que tengan que ver con el inmueble que habita el deudor, los cuales se ceñirán a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 19. Notificación a acreedores por el Juzgador.

El juzgador notificará en términos del artículo 4 de esta Ley a cada uno de los acreedores, deudores, garantes u obligados solidarios del deudor, del inicio del procedimiento dentro de los 5 días hábiles siguientes a su admisión.

Hecho lo anterior, remitirá en el mismo plazo los autos al Conciliador, quedándose en todo momento con copia auténtica de aquellas actuaciones que hayan sido realizadas a su cargo.

Artículo 20. Funciones del Conciliador.

Las funciones principales que tendrá el conciliador serán integrar la lista provisional y definitiva de créditos, facilitar entre las partes y proponer a ellas un convenio con una reestructuración de adeudos y un plan de pagos, que en el caso de personas morales puede incluir su reorganización mediante modificaciones en su estructura corporativa, operativa o en su administración o vigilancia, entre otras cosas.

El conciliador tendrá libertad para comunicarse en forma directa con todas y cada una de las partes, ya sea en forma verbal o escrita, e incluso en forma electrónica, y podrá reunirse o tener comunicaciones en forma individual con cada uno de los acreedores o en forma conjunta, según lo considere más adecuado para el avance de las negociaciones.

Los acuerdos privados entre acreedores o entre cualquier acreedor y el deudor son nulos. A lo largo del procedimiento el deudor está obligado a proporcionar al conciliador y a todas las partes toda la información que le sea requerida. El ocultamiento de información o el que el deudor proporcione información falsa o alterada dará por terminado el procedimiento y levantará todas las medidas en protección del patrimonio del deudor. Los acreedores también estarán obligados a compartir toda la información de sus créditos con el deudor y a manifestar claramente desde un inicio su postura para que el conciliador tenga elementos para que las partes lleguen a un acuerdo.

Artículo 21. Las listas de créditos.

El conciliador elaborará una lista provisional de créditos con base en la información presentada por el deudor y sus acreedores hasta ese momento, la cual debe contener:

- I. El nombre, domicilio y correo electrónico de cada acreedor; y
- II. El saldo insoluto de principal adeudado a cada acreedor más los intereses devengados hasta la fecha de presentación de la solicitud o demanda, especificando la prelación atribuida a cada crédito y sus garantías, en su caso. En el caso de créditos garantizados, deberá especificarse el valor de la garantía. Para dichos efectos el acreedor garantizado deberá presentar un avalúo o una opinión de experto.
- III. Si los créditos estuvieren en moneda extranjera, se asentará su saldo en pesos al momento de presentación de la solicitud o demanda, y dichos montos servirán para la conciliación.

El conciliador en una sesión general con la presencia de todas las partes involucradas que así deseen comparecer a la misma, revisará la lista provisional y elaborará una lista definitiva después de resolver las dudas y allanando mediante la conciliación las controversias que existan en todo cuanto ellos corresponda para lograr aquella, pudiendo incluso mediar las diferencias entre los discordes para iniciar la conciliación. Los acuerdos a los que lleguen con motivo de la conciliación y mediación del monto, grado y prelación de los créditos de los acreedores en esta instancia solo tendrán efectos en la misma, a menos que los acreedores afectados de manera expresan manifiesten lo contrario. Toda la información respecto de los créditos estará a la vista de todas las partes durante todo el procedimiento de conciliación.

La lista definitiva será referencial para efectos de practicar la conciliación de los créditos y proponer el convenio.

Artículo 22. Elementos que debe tener el convenio.

No habrá mas limitaciones al convenio que los que se establecen en esta Ley, por lo que las partes del mismo podrán convenir cualquier forma de transacción.

El convenio debe dar el mismo tratamiento a acreedores de la misma clase, salvo con el consentimiento del acreedor afectado.

I. Si los deudores son personas físicas, el convenio que proponga el conciliador y en su caso se suscriba, debe contener:

- a. El monto que deberá pagar el deudor después de la celebración del convenio, por los conceptos que se indican en la fracción I del artículo 15 de esta Ley, pago que incluso puede ser realizado por el deudor, en caso de persona física, con remesas.
- b. Restando la cantidad que resulte del inciso a. que precede a los ingresos totales del deudor, el monto al que sea equivalente el remanente de dichos ingresos.
- c. De proveerse por el deudor, el señalamiento de los derechos, bienes muebles o inmuebles del deudor que libremente convenga afectar al pago de sus acreedores. Si los bienes o derechos estuvieren gravados por prenda o hipoteca o se encontraren afectos a un fideicomiso de garantía, se deberá respetar el gravamen hasta por el monto del crédito previsto en la lista definitiva, quedando libre el excedente para ser parte del convenio en caso que así lo elija el deudor.
- d. De obtenerse, el monto que por financiamiento se otorgue al deudor para enfrentar las obligaciones derivadas del convenio. Podrá concederse este crédito por cualquier acreedor financiero o entidad financiera, pero sobre ellos se preferirá siempre al Banco del Bienestar. Para aprobar el financiamiento en la celebración del convenio, deberá el conciliador considerar que el financiamiento se conceda siempre a un plazo de 5 años, con posibilidad de pago anticipado sin penalización alguna, sin disposición directa de los recursos por el deudor sino por instrucciones de pago contenidas en el convenio, y sujeto a una tasa de intereses ordinaria igual a la mayor que se encuentre prevista a la fecha de celebración del convenio para los denominados Certificados de Tesorería (CETES) a 28 días o el instrumento que así los sustituya. En caso de incumplimiento por el deudor a este crédito, el mismo será deducible de impuestos por el acreedor en 10 ejercicios fiscales, únicamente por el total de la suma insoluble sin contabilizar en ella los intereses. Para tal efecto tendrá que exhibir el acreedor el estado de cuenta certificado ante la autoridad fiscal y el convenio.

e. Los conceptos indicados en los incisos b, c, y d, constituirán los Recursos Disponibles que se destinarán para cubrir el pago a los acreedores.

f. A partir de los Recursos Disponibles, el plan de pagos que no excederá de 5 años, salvo en lo que se refiere al pago de créditos con garantía real o fideicomiso de garantía, que podrán libremente reestructurarse. El plan de pagos podrá contemplar la modificación de cualquier acuerdo y la implementación de cualquier modalidad o forma de pago, siempre y cuando no esté limitada por la Ley, el orden público o el interés social.

g. Con cargo a los Recursos Disponibles, el monto, que deberá pagar el deudor por los conceptos que se indican en la fracción II del artículo 15 de esta Ley, y el señalamiento del plazo o quita otorgado para el pago de los mismos, así como las instrucciones necesarias para realizar dicho pago si fuere con recursos del financiamiento indicado en el inciso d. que precede.

h. Con cargo a los Recursos Disponibles, el monto que deberá pagar el deudor por los conceptos que se indican en la fracción III del artículo 15 de esta Ley con posterioridad a la celebración de este convenio. El plazo y quita que se otorgue para el pago de dichos créditos, será el mismo que el mayor que cualquier acreedor financiero hubiere otorgado al deudor. Se incluirán también en el convenio las instrucciones necesarias para realizar dicho pago si fuere con recursos del financiamiento indicado en el inciso d. que precede.

i. Con cargo a los recursos disponibles, el monto que deberá pagar el deudor por los conceptos que se indican en las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 15 de esta Ley, y el señalamiento del plazo o quita otorgado para el pago de los mismos, así como las instrucciones necesarias para realizar dicho pago si fuere con recursos del financiamiento indicado en el inciso c. que precede.

j. Si existieren procedimientos acumulados en cualquier forma, el convenio será uno, pero considerando en su caso un solo plan de pagos, aunque distinguiendo entre los diferentes patrimonios común y de cada uno de los deudores, así como sus respectivos derechos y obligaciones, así como finiquitos.

k. En caso de pactarse pago en especie, los derechos que se constituirán sobre los bienes afectos al pago y el valor que les sea atribuido que deberá cumplir con las reglas que se prevén fiscalmente para valores de enajenación, así como si se procederá a su adjudicación en pago a los acreedores o en su caso el procedimiento que se seguirá para su venta,. Bajo pena de nulidad del convenio, no podrá pactarse la venta de la vivienda del deudor para pago de acreedores que no estén garantizados con dicho bien, si el valor del bien no excede en su valor comercial a la cantidad de xxxx.

l. Cualquier otro acuerdo necesario, relacionado o vinculado a los aspectos que el convenio regula.

II. Si el deudor es una persona moral, el convenio determinará lo que conforme a su naturaleza corresponda de los incisos del apartado I que precede, y además las modificaciones que sean necesarias para que la persona moral siga operando, siempre y cuando sea económicamente viable. Las modificaciones pueden incidir en su estructura corporativa y de negocios, en el órgano de administración o de vigilancia del deudor, e incluso en modificaciones a los contratos celebrados, contando con el consentimiento de la contraparte de los mismos.

El conciliador presentará una propuesta de convenio. Todas las partes pueden hacer comentarios a la propuesta de convenio e incluso presentar propuestas alternativas, que podrán ponerse a discusión; pero el conciliador deberá cerciorarse de que cumplen con lo anterior y que las propuestas son factibles en su ejecución y cumplimiento respecto del plan de pagos que se proponga.

En la celebración del convenio, toda quita lisa y llana que sea concedida por acreedores garantizados o financieros, no se acumulará como ganancia al deudor, y será deducible por el acreedor que la conceda hasta por el 50% de su valor en los 10 ejercicios fiscales subsecuentes, únicamente por el total de la suma insoluta sin contabilizar en ella los intereses. Para tal efecto tendrá que exhibir el acreedor el estado de cuenta certificado ante la autoridad fiscal y el convenio.

Respecto de los acreedores comunes o quirografarios, toda quita lisa y llana que sea concedida por éstos no se acumulará como ganancia al deudor, y será deducible por el acreedor que la conceda hasta por el 80% de su valor en los 10 ejercicios fiscales subsecuentes, únicamente por el total de la suma insoluta sin contabilizar en ella los intereses. Para tal efecto tendrá que exhibir el acreedor el estado de cuenta certificado ante la autoridad fiscal y el convenio.

Artículo 23. Aprobación y eficacia del convenio.

El conciliador tendrá un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la aceptación de su nombramiento para lograr el convenio que dé por terminado el procedimiento, sin embargo, no obstante su vencimiento, no perderá facultades de conciliación y podrá continuar con las mismas aún y cuando al vencimiento de dicho plazo deba iniciarse el procedimiento judicial, de tal suerte que en cualquier momento que se logre el convenio se remitirá su constancia al juez para la terminación del procedimiento judicial.

No se considerará dentro de los votos necesarios para aprobar el convenio, el voto de los acreedores a que se refieren las fracciones I y III del artículo 15 de esta Ley. Si los acreedores a que se refiere la fracción VII del artículo 15 de esta Ley representaren el 50% o más del total de los acreedores, su voto será contabilizado solamente si estuviere aprobado el convenio sin dichos acreedores subordinados por cuando menos el 45% de todos los demás acreedores con derecho a voto.

El convenio aprobado por el deudor y por los acreedores cuyos créditos representen más del 50% de los acreedores según lo antes indicado, será válido y vinculatorio para el deudor y para todos los acreedores, incluyendo a los ausentes y disidentes.

El convenio deberá prever para los ausentes o disidentes un tratamiento por lo menos igual al que hayan recibido los acreedores de su misma clase que hayan suscrito el convenio.

A los acreedores con garantía real y con fideicomiso de garantía que hayan comparecido al procedimiento y no hayan consentido en la propuesta de convenio no les será vinculatorio el convenio en la parte que corresponda a su gravamen, y podrán continuar sus procedimientos en la vía que corresponda, ante el juez rector, debiendo considerarse en su caso en la ejecución de las garantías, los derechos que se hubieren creado por efecto del convenio sobre la parte disponible de dichos bienes.

Artículo 24. Convenio con carácter de título ejecutivo.

El convenio celebrado ante un mediador o conciliador certificado traerá aparejada ejecución para su exigibilidad en la vía de apremio y nova las obligaciones asumidas por el deudor y los garantes u obligados solidarios adheridos antes del inicio del procedimiento a los términos pactados en el

convenio. Por lo tanto, a partir de la fecha de aprobación del convenio los créditos y garantías sólo serán exigibles en los términos establecidos en el convenio.

El convenio celebrado ante un mediador o conciliador que no esté certificado, deberá presentarse para su ratificación ante el juez, a partir de lo cual surtirá efectos en los términos del párrafo anterior.

En ambos casos, cumplida la formalidad, el juez dará por terminado el procedimiento extrajudicial.

Artículo 25. Notificación de convenio a sociedades de información crediticia e Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Una vez aprobado y ratificado el convenio, en su caso, el conciliador debe notificar a las sociedades de información crediticia respecto de la celebración del convenio por parte del deudor, así como la fecha de terminación del plan de pagos a fin de que sea pública su consulta para todas las entidades financieras.

Además, en el caso de que el deudor sea persona moral, el plan de pagos deberá inscribirse en Registro Público correspondiente de acuerdo a su naturaleza, ya sea civil o mercantil, en específico en el folio de la persona moral.

Artículo 25Bis. Nuevos créditos. El deudor, no podrá adquirir nuevos créditos mientras no se cumpla con el convenio. El cumplimiento del convenio, deberá ser sancionado por el juez.

Si el deudor quisiera adquirir nuevos créditos durante la vigencia del convenio, tendrá que someter al juez la sanción del mismo, sus causas, necesidad, condiciones y la viabilidad de su pago conjuntamente con las obligaciones del convenio, sin menoscabar en modo alguno el mismo ni sus garantías. Cualquier acreedor podrá otorgar el crédito en sustitución de quien así se proponga por el deudor. El juez, sólo aprobará la contratación del crédito nuevo como subordinado al cumplimiento del convenio, salvo acuerdo en contrario del 100% de los acreedores que aprobaron el convenio.

Artículo 26. Impugnación del convenio extrajudicial.

No procederá recurso en contra de la aprobación del convenio extrajudicial.

Artículo 27. Remediación o Modificación del plan de pagos.

Si durante la vigencia del plan de pagos el deudor o los adheridos reciben bienes o ingresos adicionales a los que fueron considerados para el plan de pagos, o demuestran que no le es posible cumplir con los términos establecidos en el plan de pagos, tanto el deudor como los adheridos como cualquier acreedor únicamente en el primer supuesto de este párrafo y en el caso del deudor, podrán solicitar al juez rector del procedimiento, la modificación del plan de pagos.

La solicitud se pondrá a la vista de las demás partes. El convenio modificatorio que sea suscrito por las mayorías establecidas en el artículo 23 se tendrá por válido y exigible y obligará a los ausentes y disidentes en los términos establecidos en los artículos 23 y 24. Si hubiere adhesión, la modificación no podrá tener efectos nocivos respecto de los adheridos, salvo su conformidad expresa.

La modificación del convenio no debe extender la vigencia establecida en el convenio original.

Capítulo Tercero

Del Inicio de la Etapa Judicial de Insolvencia y de la Sentencia de Reconocimiento, Graduación y prelación de Créditos

Artículo 28. Remisión de los autos al Juez del Conocimiento y Puesta a Disposición de los Acreedores y del Deudor la Lista Definitiva de Créditos realizada por el Conciliador.

Una vez que hayan transcurrido los términos y plazos establecidos en esta Ley para la celebración del convenio contemplado en el procedimiento extrajudicial y sin que éste se haya celebrado. El conciliador contará con un plazo de 5 días para remitir al Juez que integró la relación jurídica procesal, todas y cada una de las actuaciones que componen al procedimiento para la terminación del mismo ante dicha instancia judicial.

Remitidas las actuaciones señaladas, el Juez deberá hacer constar lo anterior y además poner a disposición tanto del deudor como de sus acreedores la Lista Definitiva de Créditos elaborada por el Conciliador en la instancia extrajudicial. Lo anterior con el propósito de que en el improrrogable término de 5 días presenten por escrito ante el Juez del Conocimiento, sus objeciones a la misma, acompañadas de los documentos que estimen pertinentes.

Artículo 29. Sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos. Una vez transcurrido el plazo establecido para la objeción de la Lista Definitiva de Créditos, el Juez del Conocimiento dictará en el improrrogable plazo de 5 días sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos tomando para ello lo establecido en el artículo 15 de la presente Ley.

La sentencia que en su caso sea dictada no admitirá recurso alguno.

Capítulo Cuarto

De la Sentencia que impone el Plan de Pagos

Artículo 30. De la Proposición de un Plan de Pagos por el Conciliador.

Una vez que sea publicada la Sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, el conciliador tomando en cuenta la misma, contará con un plazo de 10 días para proponer un plan de pagos que deberá contener los elementos señalados en el artículo 22 de esta Ley.

El convenio que sea propuesto por el Conciliador no podrá contemplar quitas con respecto a créditos contra la masa, los cuales siempre deberán ser pagados en su totalidad por el deudor; de igual manera, no podrá fijarse una quita por clase uniforme mayor al:

- I. 10% sobre los créditos singularmente privilegiados;
- II. 20% sobre los créditos fiscales;
- III. 40% sobre los créditos subordinados.
- IV. 30% sobre los demás créditos, la quita antes señalada únicamente podrá ser aplicable al remanente del crédito que no alcance a cubrir la garantía de los acreedores garantizados.

La moratoria que proponga el Conciliador en el pago de los créditos deberá ser uniforme por cada clase, debiendo fijarse libremente por el Conciliador en los cinco años que deberá proyectarse el plan de pagos, procurando en todo momento guardar la graduación y prelación de cada clase correspondiente, debiendo pagarse en tiempo cada clase de acuerdo con el orden establecido en el artículo 15 de esta Ley.

La proposición del plan de pagos deberá prever para los ausentes o disidentes un tratamiento por lo menos igual al que hayan recibido los acreedores de su misma clase.

El Conciliador deberá pronunciarse respecto de los contratos pendientes de ejecución; así como en el caso de las personas físicas de aquellos contratos pendientes de ejecución que resultan necesarios para que el deudor siga habitando su domicilio de acuerdo con las medidas dictadas por el Juzgador en el Auto Admisorio, los cuales quedarán intocados y se seguirá su cumplimiento de manera ordinaria durante la vigencia del plan de pagos que se proponga. Estos últimos no se enterarán novados en términos del artículo 33 de la presente Ley.

En el caso de que los ingresos regulares del deudor proyectados a cinco años no sean suficientes para cubrir en su totalidad los créditos del deudor conforme a las directrices antes señaladas, será puesto del conocimiento del Juez por el Conciliador para que en su caso se proceda a la liquidación del patrimonio del deudor.

Artículo 31. Vista a las partes con respecto al Plan de Pagos propuesto por el Conciliador.

Una vez exhibido el plan de pagos por el Conciliador, será puesto a la vista tanto de los acreedores como del deudor a fin de que realicen las objeciones y observaciones correspondientes en un plazo máximo de cinco días.

Artículo 32. Sentencia que impone el plan de pagos.

Una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo que antecede, el Juez deberá dictar la Sentencia que impone el plan de pagos en el improrrogable término de 10 días. Teniendo la facultad de modificar el plan de pagos propuesto por el Conciliador a fin de que se ajuste a lo dispuesto por esta Ley.

La sentencia será vinculatoria para el deudor y para todos los acreedores, incluyendo a los ausentes y disidentes. A partir de ese momento el deudor quedará obligado a su cumplimiento, sin que sea necesario que el juez le conceda un plazo para hacerlo. La sentencia antes señalada, no admitirá recurso alguno.

El juez debe notificar a las sociedades de información crediticia de la emisión de la sentencia con un convenio a cargo del deudor, así como la fecha de terminación del plan de pagos a fin de que sea pública su consulta para todas las entidades financieras.

Además, en el caso de que el deudor sea persona moral, el plan de pagos deberá inscribirse en el Registro Público correspondiente de acuerdo a su naturaleza, ya sea civil o mercantil, en específico en el folio de la persona moral.

Capítulo Quinto.

De los efectos y cumplimiento tanto del convenio como de la sentencia que impone el plan de pagos

Artículo 33. Efectos del convenio o sentencia que impone el plan de pagos.

El convenio celebrado por las partes, ya sea en el procedimiento extrajudicial o en el proceso judicial, y la sentencia judicial que contiene el convenio tiene los efectos siguientes:

- I. Nova las obligaciones del deudor contraídas con anterioridad al inicio del procedimiento, de manera que a partir de la fecha de su aprobación o emisión los créditos a cargo del deudor sólo serán exigibles en los términos establecidos en el convenio o sentencia judicial.
- II. Levanta la suspensión de pagos, de generación de intereses, y la suspensión de procedimientos y actos de ejecución, en el entendido de que sólo serán exigibles las obligaciones pactadas en el convenio o sentencia judicial.
- III. Da por terminado el procedimiento.
- IV. Acredita la incobrabilidad de los créditos o de los saldos no incorporados al plan de pagos, para su deducibilidad inmediata.
- V. Imposibilita al deudor a someterse de nueva cuenta al presente procedimiento por un plazo de cinco años posteriores al cumplimiento o revocación del plan de pagos al que se haya arribado ya sea por Convenio o por sentencia.

Artículo 34. Cumplimiento del plan de pagos. El deudor notificará al juzgado que ha cumplido con el plan de pagos transcurrido el plazo establecido en el convenio o sentencia judicial. El juez dará vista a los acreedores, quienes tienen 30 días hábiles para presentar objeciones acompañadas de pruebas que demuestren un incumplimiento o las conductas que dan lugar a la acción revocatoria. Si se presentan objeciones, con el escrito del acreedor se abrirá un incidente de tramitación especial. La resolución que dicte el juez tendrá los efectos siguientes:

- I. Si se confirma el cumplimiento del plan de pagos, la resolución extinguirá por ministerio de ley el derecho de los acreedores de exigir legalmente el pago de los saldos no pagados de sus créditos con vencimiento anterior al inicio del procedimiento y que no estuvieron contemplados en el convenio o sentencia judicial; excepto: (a) alimentos, (b) responsabilidad civil proveniente de delitos, (c) pagos de cuotas de mantenimiento de inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, (d) obligaciones de avalistas u obligados solidarios, y (e) salvo pacto en contrario, créditos con garantía real o con fideicomiso de garantía que no se hayan terminado de pagar.
- II. Si los acreedores prueban el incumplimiento del plan de pagos, la resolución (a) dejará sin efectos la novación de los términos de los créditos, por lo que resurgen las obligaciones contraídas por el deudor con anterioridad al inicio del procedimiento; y (b) dejará a salvo los derechos de los acreedores para cobrar sus créditos en los términos originales.

El juez debe notificar a las sociedades de información crediticia el cumplimiento o incumplimiento del convenio y la terminación del procedimiento.

Artículo 35. Modificación del plan de pagos.

Si el deudor recibe bienes o ingresos adicionales a los que fueron considerados para el plan de pagos, o si el deudor demuestra que no le es posible cumplir con los términos establecidos en el plan de pagos, tanto el deudor como cualquier acreedor podrán solicitar al juzgado la modificación del plan de pagos. La modificación al plan de pagos se promoverá como un incidente de tramitación especial. Si el juez resuelve que no ha lugar a modificar el convenio el deudor seguirá obligado a cumplirlo en los términos originalmente pactados, y en su defecto, será aplicable lo establecido en el artículo siguiente.

La modificación del convenio no debe extender la vigencia del plan de pagos original.

Artículo 36. Incumplimiento del plan de pagos. Cualquier acreedor podrá en todo momento notificar al juzgado el incumplimiento del deudor a lo establecido en el convenio o sentencia judicial, o que han tenido lugar algunas de las conductas que dan lugar a la acción revocatoria, en éste último caso adjuntando las pruebas correspondientes. Dicha notificación dará lugar a la apertura de un incidente de tramitación especial en el que el deudor tendrá que probar estar en cumplimiento de sus obligaciones. La sentencia interlocutoria que termine el incidente tendrá los efectos siguientes:

I. Si el deudor aporta pruebas que acrediten que ha dado cumplimiento al convenio, se desestima la pretensión del acreedor y sigue corriendo el plazo establecido para el cumplimiento del plan de pagos.

II. Si el deudor no puede probar que está en cumplimiento, o no puede desvirtuar las pruebas aportadas por el acreedor, en su caso, el juez emite un auto que (a) deja sin efectos la novación de los términos de los créditos, por lo que resurgen las obligaciones contraídas por el deudor con anterioridad al inicio del procedimiento; (b) deja a salvo los derechos de los acreedores para cobrar sus créditos en los términos originales; y (c) se procederá a la liquidación del patrimonio del deudor.

Artículo 37. Conductas que dan lugar a la acción revocatoria.

Durante todo el procedimiento y hasta el año siguiente a la fecha en que el juez haya ordenado la extinción del derecho de los acreedores de exigir legalmente el pago de los saldos no pagados de sus créditos, cualquier acreedor podrá presentar pruebas al juzgado de que el deudor incurrió en alguna de las conductas siguientes:

I. Proporcionó información falsa, inexacta u omitió información.

II. Ocultó sus bienes o ingresos, ocasionó su insolvencia poniendo sus bienes a nombre de Personas Relacionadas o se abstuvo de distribuir el excedente a sus acreedores.

III. Se abstuvo intencionalmente de conseguir un empleo o de generar ingresos.

IV. Celebró actos jurídicos que disminuyan su patrimonio sin causa justificada o realizó algún acto en fraude de acreedores.

V. Durante el procedimiento o en los 2 años anteriores a su inicio celebró actos jurídicos a título gratuito, sin una contraprestación a valor de mercado o transmitió sus bienes a Personas Relacionadas.

VI. Obtuvo un descargo o exoneración de sus obligaciones dentro de los 10 años anteriores al inicio del procedimiento.

VII. Realizó algún acto jurídico que le dio una preferencia o colocó en una mejor posición a alguno de sus acreedores sin causa injustificada, causando un daño o perjuicio al resto de los acreedores.

En el caso previsto en la fracción V de este artículo habrá una presunción que admite prueba en contrario de que el deudor actuó con mala fe.

Artículo 38. Trámite de la acción revocatoria.

El escrito que presente el acreedor acompañado de las pruebas que demuestren que el deudor incurrió en alguna de las conductas enumeradas en el artículo anterior dará lugar a la apertura de un incidente de tramitación especial. La sentencia interlocutoria que resuelva el incidente tendrá los efectos siguientes:

I. Si se acredita que el deudor incurrió en alguna de las conductas relacionadas en los incisos I a VI del artículo anterior, el juez emitirá un auto que (a) deje sin efectos la novación de los términos de los créditos, por lo que resurgen las obligaciones contraídas por el deudor con anterioridad al inicio del procedimiento; (b) deje sin efectos la extinción de los derechos de los acreedores para exigir legalmente el pago de sus créditos, en su caso; y (c) deje a salvo los derechos de los acreedores para cobrar sus créditos en los términos originales; (d) el sometimiento del deudor a la liquidación de su patrimonio conforme a lo establecido en la presente Ley; además de los delitos en los que incurra el deudor.

II. Si se acredita que el deudor incurrió en la conducta del inciso VII del artículo anterior, el juez anulará el acto jurídico de que se trate, de manera que el acreedor beneficiado quede en la posición que debió corresponderle y el beneficio obtenido se distribuya entre todos los acreedores de acuerdo a su grado de prelación.

Si se desestima la acción revocatoria, el deudor podrá obtener y seguir disfrutando del descargo de sus obligaciones en la medida en que cumpla o haya cumplido con el convenio o sentencia.

Capítulo Sexto

De la liquidación del patrimonio del deudor.

Artículo 39. Declaración de la liquidación del patrimonio del deudor.

En caso de que no sea posible el dictado de un plan de pagos conforme a lo establecido en el artículo 33 de esta Ley; o en el caso de que se incumpla o revoque un plan de pagos conforme a lo establecido en el capítulo anterior, el juez decretará la liquidación del patrimonio del deudor. La sentencia de declaración de liquidación del patrimonio del deudor deberá contener:

I. La designación del conciliador como síndico, quien deberá encargarse de la venta o distribución de los bienes entre los acreedores.

II. La orden al deudor de entregar al síndico dentro del término de 5 días, un inventario de todos los bienes y derechos que integran la masa a la fecha de la declaración de liquidación del patrimonio del deudor.

III. El aseguramiento de todos los bienes y derechos que integran la masa para el pago a los acreedores, y la designación ya sea de la persona física, o del órgano de administración de la persona moral deudora como depositario de todos sus bienes, quienes mantendrán la posesión y administración de los bienes hasta su venta o adjudicación en los términos que determine el síndico y sean aprobados por el juez.

IV. La inscripción, en su caso, de la sentencia de liquidación del patrimonio del deudor en el folio de la persona moral en el Registro Público correspondiente de acuerdo a su naturaleza, ya sea civil o mercantil.

V. La orden al deudor de no asumir nuevas obligaciones a partir de la declaración de liquidación de su patrimonio sin el consentimiento previo del síndico, bajo el apercibimiento de que será nula cualquier obligación nueva o acto jurídico que celebren distinto al curso ordinario de

operaciones de la persona moral deudora, el cual se mantendrá sólo en la medida necesaria o conveniente para la venta y distribución de los bienes o su producto entre los acreedores.

VI. La orden al deudor de mantener la posesión de los bienes que integren la masa, y de abstenerse de enajenarlos o de constituir cualquier gravamen o limitación de dominio sobre los mismos o de entregarlos en depósito o en posesión a cualquier tercero por cualquier concepto, bajo el apercibimiento de notificar al ministerio público la responsabilidad penal en que puedan incurrir; salvo en aquellos casos en los que el síndico decida retener directamente la posesión de algunos de los bienes que integren la masa.

VII. La orden al deudor de rendir cuentas al síndico mensualmente respecto de la situación de cada uno de los bienes que integran la masa.

VIII. La orden a las personas que tengan en su posesión bienes del deudor, salvo los que estén afectos a ejecución de una sentencia ejecutoria para el cumplimiento de obligaciones anteriores al proceso de insolvencia, de entregarlos al síndico, quien podrá conservarlos o entregarlos en depósito a los administradores de la persona moral deudora en los términos de la fracción III anterior.

IX. La prohibición a los deudores del deudor de pagarle o entregarle bienes sin autorización del síndico, con apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia.

X. La orden para que los acreedores reconocidos con garantía real o fideicomiso de garantía puedan ejecutar sus garantías y pagarse sus créditos con el producto de los bienes afectados a la garantía, y regresar a la masa el remanente, en su caso.

XI. En el caso de que el deudor sea persona física y mantenga contratos pendientes de ejecución que resultan necesarios para que el deudor siga habitando su domicilio de acuerdo con las medidas dictadas por el Juzgador en el Auto Admisorio, dicha medida quedará intocada y se seguirá el cumplimiento de dichos contratos de manera ordinaria durante el proceso de liquidación del patrimonio del deudor.

Artículo 40. Cambio de síndico.

Los acreedores que representen al menos el 50% del pasivo podrán designar a una persona distinta para que funja como síndico. No puede ser síndico una Persona Relacionada con la persona moral deudora ni con el juez.

Artículo 41. Administración de la masa por parte del síndico.

A petición de los acreedores que representen más del 50% del pasivo total, el síndico podrá recibir directamente la posesión de los bienes y derechos que integran la masa y encargarse de su administración, en cuyo caso podrán requerirle el otorgamiento de una fianza dentro de los cinco días que siguen a la aceptación del cargo. Sus honorarios por la administración de los bienes se pagarán con cargo a la masa, y en caso de no ser suficiente, en forma proporcional por los acreedores.

El síndico deberá presentar del primero al diez de cada mes un estado de la administración, precisando el estado de los bienes y de las ventas realizadas, el producto obtenido y las distribuciones realizadas. Esas cuentas estarán a disposición de los interesados hasta el fin del mes, dentro de cuyo término podrán ser objetadas. Las objeciones se substanciarán con la contestación del síndico y la resolución judicial dentro del tercer día.

El síndico podrá ejecutar personalmente las funciones de su cargo o delegarlas, en cuyo caso será responsable frente a los acreedores de las pérdidas o perjuicios que sufra la masa.

Artículo 42. Venta o adjudicación de los bienes del deudor insolvente.

El síndico deberá proponer un plan para la venta de los bienes del deudor, la distribución del producto obtenido o su adjudicación directa a los acreedores, teniendo en cuenta que el método propuesto debe ser rápido, eficiente y permitir una alta recuperación del valor de los bienes. Salvo en el caso de ventas urgentes, serán preferidas las subastas, las cuales podrán realizarse a través de plataformas electrónicas públicas o privadas, en la medida en que haya transparencia en el proceso. Los inmuebles se sacarán a remate conforme a las reglas establecidas en el [Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares] [código de procedimientos civiles de la entidad federativa en la que se lleve a cabo la venta].

Se tomará como base el promedio del valor atribuido a los bienes en los dictámenes periciales y/o en las opiniones de expertos presentadas por las partes, y en su defecto, se mandarán tasar por un corredor titulado cuyos honorarios se pagarán del valor obtenido por la venta, salvo que los acreedores opten por pagarlo directamente.

El síndico presentará al juez la propuesta para la venta de los bienes, y el juez les dará vista a los acreedores por 3 días hábiles, quienes podrán manifestar lo que a su derecho convenga. Sin embargo, el juez aprobará la propuesta si los acreedores no presentan en ese lapso una contrapropuesta que les de un mayor valor de recuperación o una mejor oferta. Cualquier persona puede realizar una oferta por los bienes.

Los acreedores reconocidos tienen derecho vigilar los actos del síndico, ya sea directamente o a través de un interventor, pudiendo hacer al juez o jueza las observaciones que estime pertinentes.

Artículo 43. Venta urgente.

Si el síndico considera que hay necesidad de realizar efectos, bienes o valores que pudieran perderse, disminuir su precio, deteriorarse o fuere muy costosa su conservación, podrá enajenarlos mediante una venta directa informando al juez dentro de los 3 días hábiles siguientes.

Esto mismo se hará cuando fuere estrictamente indispensable para cubrir gastos urgentes de administración y conservación.

Artículo 44. Distribución del producto de venta de los bienes.

El producto de la venta de los bienes se destinará primero al pago de los gastos del procedimiento, incluyendo lo que se adeude de los honorarios del mediador o conciliador, y posteriormente se distribuirá proporcionalmente entre los acreedores de acuerdo con su grado de prelación; en el entendido que sólo una vez cubierto todo el principal de los créditos quirografarios podrán destinarse al pago de intereses y otros accesorios, salvo en el caso de los créditos garantizados que podrán pagarse hasta el valor de la garantía.

Si al efectuarse la distribución hubiere algún crédito que esté sujeto a algún litigio que todavía no tenga una resolución firme, se reservará su pago en la proporción que corresponda. El monto correspondiente se consignará al juzgado hasta la resolución definitiva del juicio.

Artículo 45. Inversión del producto de venta de los bienes.

Mientras no se entregue a los acreedores el producto de la venta de los bienes, las cantidades que se obtengan deberán invertirse en instrumentos de renta fija, cuyos rendimientos protejan preponderantemente el valor real de dichos recursos en términos de la inflación y que, además, cuenten con las características adecuadas de seguridad, rentabilidad, liquidez y disponibilidad.

Artículo 46. Terminación de la liquidación del patrimonio del deudor.

Una vez distribuido todo el producto de la venta de los bienes que integren la masa de la persona moral deudora o adjudicados los bienes, se dará por terminado el procedimiento, y el juez emitirá un auto que extinga el derecho de los acreedores de exigir legalmente el pago de los saldos no pagados de sus créditos. Asimismo, en ese mismo auto, se dictará la prohibición del deudor de contraer crédito o financiamiento alguno por un plazo de diez años.

El juez debe notificar a las sociedades de información crediticia el dictado de la prohibición antes señalada a fin de que sea pública su consulta para todas las entidades financieras. Además, en el caso de que el deudor sea persona moral, dicha prohibición deberá inscribirse en Registro Público correspondiente de acuerdo a su naturaleza, ya sea civil o mercantil, en específico en el folio de la persona moral.

Artículo 47. Remoción del cargo de síndico.

El síndico será removido de plano si dejare de rendir la cuenta mensual, o si dejare de caucionar su manejo cuando tenga la posesión y administración de los bienes.

Transitorios

PRIMERO – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO – Las entidades financieras, la Comisión Federal de Electricidad, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y las empresas proveedoras de gas y de servicios de telecomunicación tendrán un plazo de 60 días naturales contados a partir de la publicación de este Decreto para poner en la página de inicio de su página de internet con letras grandes el domicilio para realizarles notificaciones. En su defecto, las notificaciones que se les realicen se le tendrán por debidamente hechas en cualquiera de los domicilios o sucursales que tenga en la población en la que se esté tramitando el procedimiento.

TERCERO – Los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas y el Poder Judicial de la Federación contarán con un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto para emitir el formato-solicitud de insolvencia y subirlo a su página de internet con un instructivo para su llenado. El portal también brindará asesoría sobre los pasos a seguir para iniciar un procedimiento de insolvencia y darle seguimiento.

CUARTO.- El Consejo de la Judicatura de las entidades federativas y el Consejo de la Judicatura Federal tendrán un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente para:

- a) Designar a los juzgados locales y a los juzgados de distrito, según sea el caso, que conocerán de los procedimientos objeto de [este título] [esta ley].
- b) Dictar las medidas conducentes para que opere el sistema de procedimiento por medios electrónicos.
- c) Implementar en conjunto un Boletín Concursal Nacional digital en el que se registre el número de expediente de cada proceso judicial de insolvencia que se admita, la fecha de admisión, el juzgado que lo lleva y el nombre del deudor. Dicho registro será público, y tendrá por objeto servir de medio de notificación de los procedimientos de insolvencia a todos los acreedores que puedan ser afectados y cuyo domicilio no sea conocido; así como, a los jueces que estén llevando algún proceso a favor o en contra del deudor, para que se abstengan de ordenar la ejecución sobre los bienes del deudor o de ordenar la entrega de pagos en forma directa.

QUINTO.- Las sociedades de información crediticia tendrán un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto para incorporar en sus reportes de crédito una clasificación especial que identifique y beneficie a los deudores que celebran un convenio. El reporte especial de crédito debe tomar nota del cumplimiento o incumplimiento del plan de pagos.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el 03 de marzo de 2022.

Atentamente



Ana Laura Valenzuela Sánchez
Diputada Federal

SOCORRO IRMA ANDAZOLA GÓMEZ
DIPUTADA FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XXI INCISO a) PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA DOTAR A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE FACULTADES PARA LEGISLAR SOBRE LEYES GENERALES EN MATERIA DE FEMINICIDIO.

SOCORRO IRMA ANDAZOLA GÓMEZ en mi carácter de Diputada Federal de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, perteneciente al Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II y el 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, 77, y 78 del reglamento de la Cámara de Diputados someto a la consideración de esta soberanía **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XXI INCISO a) PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA DOTAR A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE FACULTADES PARA LEGISLAR SOBRE LEYES GENERALES EN MATERIA DE FEMINICIDIO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. LA DENOMINACIÓN DEL FEMINICIDIO

El término de feminicidio se utilizó por primera ocasión en el año 1801 por John Corry en libro "*Una visión satírica de Londres a principios del siglo XIX*", para denominar "*el asesinato de una mujer*".

Pasaron más de 175 años para que el termino feminicidio (Femicide en inglés) fuera utilizado nuevamente, por Diana Russell, durante primer Tribunal Internacional sobre Crímenes Contra

¹ A satirical view of London at the commencement of the nineteenth century. London, 1801. John Corry <https://play.google.com/books/reader?id=K50HAAAAQAAJ&pg=GBS.PP4&hl=es> 419

SOCORRO IRMA ANDAZOLA GÓMEZ DIPUTADA FEDERAL

Mujeres, que tuvo lugar en Bruselas, Bélgica, del 4 al 8 de marzo de 1976, y que finalizó el Día Internacional de la Mujer, en el que participaron más de 2000 mil mujeres de 40 países distintos².

Ahí, como parte de la ceremonia de inauguración, Simone de Beauvoir mando el siguiente mensaje:

“Queridas hermanas, lamento profundamente que las circunstancias no me permitan estar entre ustedes hoy, pero estoy presente en mi corazón. Considero que esta reunión es un gran evento histórico. A diferencia de México donde las mujeres, dirigidas por sus partidos políticos, por sus naciones, solo buscaban integrar a la mujer en una sociedad masculina, ustedes están reunidas aquí para denunciar la opresión a la que las mujeres están sujetas en esta sociedad.

Para luchar contra esta opresión, desde hace mucho tiempo las mujeres se han reunido en muchos países; pero estos diversos grupos se ignoraban más o menos unos a otros. Por primera vez se unirán, y las mujeres que vienen de todo el mundo serán conscientes de lo escandaloso de su condición. Tiene usted razón al considerar esta condición la fuente de delitos reales: la posición impuesta a las mujeres, ya sea bajo formas institucionalizadas o no, conduce a inaceptables ataques contra el ser humano; contra estos, en la gran mayoría de los casos, no existe recurso. Por eso es urgente que las mujeres se movilicen para combatir estas amenazas por sus propios medios.

Fortalecidas por su solidaridad, ustedes desarrollarán tácticas defensivas, siendo la primera precisamente la que utilizará durante estos cinco días: hablar unas con otras, hablar con el mundo, sacar a la luz las vergonzosas verdades que la mitad de la humanidad está tratando

² Crimes Against Women: Proceedings of the International Tribunal. Compiled and edited by Diana E. H. Russell & Nicole Van de Ven. 3rd Edition. 1990.

https://web.archive.org/web/20190906174705/http://www.dianarussell.com/f/Crimes_Against_Women_Tribunal.pdf

SOCORRO IRMA ANDAZOLA GÓMEZ DIPUTADA FEDERAL

de encubrir. El Tribunal es en sí mismo una hazaña. Eso presagia más por venir. Saludo a este Tribunal por ser el comienzo de una descolonización radical de las mujeres³.

Es así que la expresión “*femicide*”⁴, cobra relevancia y es utilizada para visibilizar las condiciones estructurales de opresión, discriminación y violencia extrema contra las mujeres, que a la postre llevan al asesinato por razones de género.

Posteriormente, en 1992, la misma Diana Russell y Jill Radford, lo definieron como “*el asesinato misógino de mujeres cometido por hombres*” y, en 2001, como “*el asesinato de personas del sexo femenino por parte de hombres por el hecho de pertenecer al sexo femenino*”, utilizando la expresión “*personas del sexo femenino*” en lugar de “*mujeres*” para incluir a las niñas y a los bebés de sexo femenino⁵.

Esta expresión surge como alternativa ante las condiciones de opresión, la desigualdad y la violencia sistemática contra la mujer que, en su forma más extrema, culmina en la muerte.

Según Diana Russell el femicidio abarca todas las formas de asesinato sexista, es decir, “*los asesinatos realizados por varones motivados por un sentido de tener derecho a ello o superioridad sobre las mujeres, por placer o deseos sádicos hacia ellas, o por la suposición de propiedad sobre las mujeres*”⁶.

En español, la palabra “*feminicidio*”, fue acuñada por la antropóloga Marcela Lagarde de los Ríos, quien en lugar de traducir literalmente la palabra “*femicide*” al español como “*femicidio*”, optó por “*feminicidio*” como una forma de visibilizar las condiciones estructurales de impunidad, violencia

³ Idem.

⁴ Femicidio en inglés.

⁵ El feminicidio en América Latina: ¿vacío legal o déficit del Estado de derecho? Celeste Saccomano. 2017. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37873.pdf>

⁶ Russell, D. E. (2006), pág. 77 y 78.

SOCORRO IRMA ANDAZOLA GÓMEZ DIPUTADA FEDERAL

institucional y falta de atención a las mujeres por parte del Estado, además de considerar que el término *“feminicidio”* evitaría que la traducción al castellano fuera femicidio y, por lo tanto, condujera a considerarlo sólo como la feminización de la palabra homicidio⁷.

Sin importar la denominación o terminología que se utilice, estas situaciones de Violencia Contra las Mujeres están basadas en unas características comunes como lo son *“una cultura de violencia y discriminación en razón del género”*⁸, que *“tiene sus raíces en conceptos referentes a la inferioridad y subordinación de las mujeres”*⁹46. No se trata de *“casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades”*¹⁰.

El uso del concepto de femicidio/feminicidio y su diferencia con el homicidio permite visibilizar la expresión extrema de violencia resultante de la posición de subordinación, marginalidad y riesgo en el cual se encuentran las mujeres.

En este sentido, la Profesora Rashida Manjoo, Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias, la **situación socioeconómica** de los países donde se presenta con mayor intensidad los feminicidios, como en el caso de México, muestra la ***“persistente penetración de una cultura machista por la cual la desigualdad institucionalizada***

⁷ Celeste Saccomano. Ob. Cit.

⁸ Citado en Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, 2009, párr. 133.

⁹ CIDH, Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez (citando carta del Secretario de Gobierno de Chihuahua a la Relatora Especial de 11 de febrero de 2002).

¹⁰ Comité CEDAW, Informe de México producido por el Comité CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, párr. 159.

SOCORRO IRMA ANDAZOLA GÓMEZ DIPUTADA FEDERAL

de género sirve de base a la discriminación de género y ayuda a legitimar la subordinación de las mujeres y el trato diferencial en el acceso a la justicia¹¹.

En este sentido, bien podemos decir que **los feminicidios son el reflejo de una situación estructural de desigualdad y discriminación institucionalizada hacia la mujer, que se perpetua en una cultura de odio y violencia y se muestra como un índice del fracaso del sistema de procuración y administración de justicia.**

II. LA PROBLEMÁTICA EN MÉXICO.

Según los datos sobre ***“Información sobre violencia contra las mujeres”***¹², **al corte del 31 de mayo de 2021, la tendencia nacional de los presuntos delitos de feminicidio**¹³, entre enero de 2015 y mayo de 2021, fue de:

Año	Número de presuntos feminicidios
2015	411
2016	605
2017	742
2018	893
2019	945

¹¹ Manjoo, R. (2013). La acción interna e internacional frente a las distintas formas de violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. En F.M Mariño (Ed.), *Feminicidio. El fin de la impunidad*. (páginas 13-18) Madrid: Tirant lo Blanch. Universidad Carlos III de Madrid.

¹² Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. *Información sobre violencia contra las mujeres*. (al corte del 31 de mayo de 2021).

https://drive.google.com/file/d/1VaZ_s-0U5hgEehI4orsU9zQu5kdSIP-d/view

¹³ La contabilidad del delito de feminicidio se realiza conforme al manual de llenado del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15 publicado en:

<https://drive.google.com/file/d/1ZGUcrisaDhHuEkJ8sXZDUEbK3gxQFD2t/view> y conforme a los lineamientos para el registro y clasificación de los presuntos delitos de feminicidio para fines estadísticos publicados en:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/310369/Lineamientos_registro_feminicidio_CNPJ_aprobada_5MZO2018.pdf

Fuente: SESNSP-CNI con información reportada por las Procuradurías o Fiscalías de las 32 entidades federativas.

SOCORRO IRMA ANDAZOLA GÓMEZ
DIPUTADA FEDERAL

2020	948
2021	412 (entre enero y el 31 de mayo)
Total	4956

A nivel estatal los presuntos delitos de feminicidio ocurridos entre enero y mayo de 2021¹⁴, fueron de:

Entidad Federativa	Número de presuntos feminicidios ocurridos entre enero y el 31 de mayo.
Estado de México	60
Jalisco	36
Veracruz	31
Ciudad de México	27
Chiapas	24
Nuevo León	20
Sonora	20
Morelos	19
Puebla	19
Guanajuato	16
Oaxaca	15
Chihuahua	14
Sinaloa	13
San Luis Potosí	12
Hidalgo	10

¹⁴ Idem

SOCORRO IRMA ANDAZOLA GÓMEZ
DIPUTADA FEDERAL

Quintana Roo	10
Baja California	6
Coahuila	6
Guerrero	6
Michoacán	6
Zacatecas	6
Aguascalientes	5
Durango	5
Querétaro	5
Tlaxcala	5
Campeche	4
Colima	3
Tabasco	3
Baja California Sur	2
Nayarit	2
Yucatán	2
Tamaulipas	0

En este orden de ideas, el multicitado informe señala que **el número de municipios en los que se cometieron presuntos delitos de feminicidio, entre enero y mayo de 2021, fue de 248; frente a 2,216 municipios en los que no se cometió ningún feminicidio.** Para dimensionar los datos anteriores es necesario señalar el **porcentaje de participación relativa de las presuntas víctimas mujeres por tipo de delito cometido en su contra, entre enero y mayo 2021**¹⁵.

¹⁵ Fuente: SESNSP-CNI con información reportada por las Procuradurías o Fiscalías de las 32 entidades federativas.

SOCORRO IRMA ANDAZOLA GÓMEZ
DIPUTADA FEDERAL

Delito	Porcentaje
Secuestro	0.16 %
Tráfico de menores	0.02 %
Corrupción de menores	1.43 %
Rapto	0.15 %
Extorsión	2.89 %
Feminicidio	0.95 %
Homicidio doloso	2.66 %
Homicidio culposo	3.10 %
Trata de personas	0.51 %
Lesiones dolosas	59.08 %
Lesiones culposas	15.18 %
Otros delitos contra la sociedad	1.47 %
Otros delitos que atentan contra la libertad personal	8.89 %
Otros delitos que atentan contra la vida y la integridad corporal	3.50 %
Total de víctimas mujeres	44,546

Sin embargo, debemos señalar que estos no son los únicos homicidios de mujeres.

El mismo Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ha señalado que mientras de enero de 2015 a septiembre de 2019 hubo 14,710 asesinatos de mujeres, pero de ellos, solo se clasificaron como feminicidios el 23 por ciento, es decir, únicamente se registraron

SOCORRO IRMA ANDAZOLA GÓMEZ DIPUTADA FEDERAL

3,366 presuntos delitos de feminicidio. El 77 por ciento restante se contabilizaron como homicidios dolosos¹⁶.

Este subregistro en la clasificación de homicidios dolosos de mujeres como feminicidios se encuentra asociada a tres problemas estructurales: a) que el feminicidio es un tipo penal autónomo; b) las carencias de las fiscalías de las entidades federativas para el adecuado procesamiento de los asesinatos de mujeres por razones de género; y) **la existencia de 33 tipos penales distintos de feminicidio en México (uno por cada entidad federativa y uno a nivel federal).**

Es necesario poner el acento en el grave problema de multiplicación de los tipos penales que existen en México relativos al feminicidio, y como esto impacta en la falta de castigo e impunidad con que obran los perpetradores.

Considerando el número de mujeres que habitan en cada entidad federativa, la tasa de feminicidio a nivel nacional se estimó en 1.6 feminicidios por cada 100 mil mujeres en 2019, lo que significa que cada día, en promedio, 2.7 mujeres en México son víctimas de feminicidio. Si se suman también las mujeres víctimas de homicidio doloso, se tiene un promedio diario de 10.5 mujeres asesinadas¹⁷.

Adicionalmente, el subregistro del feminicidio implica una revictimización para las mujeres asesinadas y violentadas. La perspectiva de género es fundamental para contemplar *“un enfoque conceptual que aporta estrategias y acciones en la lucha por el reconocimiento de los derechos de las mujeres, principalmente, o de las situaciones de discriminación en la que se encuentran”*¹⁸.

¹⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Comunicado de Prensa DGC/442/2019. Ciudad Juárez, 8 de noviembre de 2019. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-11/COM_2019_442.pdf

¹⁷ Impunidad en homicidio doloso y feminicidio en México: reporte 2020. <https://www.impunidadcero.org/uploads/app/articulo/142/contenido/1605024010E66.pdf>

¹⁸ Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (2018). Informe implementación del tipo penal de feminicidio en México: desafíos para acreditar las razones de género 2014-2017.

SOCORRO IRMA ANDAZOLA GÓMEZ DIPUTADA FEDERAL

Al cierre de 2018 había 3,707 agencias del Ministerio Público en el país, de las cuales 127 están especializadas en homicidio. Salvo en Hidalgo, Quintana Roo, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán, 27 estados reportaron contar con este tipo de agencia especializada¹⁹.

Solo existían 21 agencias especializadas en feminicidio en el país. Las 14 entidades que reportaron contar con al menos una agencia especializada en feminicidio son: Campeche, Coahuila, Chihuahua, Guerrero, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Tabasco, Yucatán y Zacatecas. Sin embargo, existen a nivel nacional 117 agencias especializadas en delitos contra las mujeres.

Al respecto cabe señalar que las Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer²⁰ (CEDAW, por sus siglas en inglés), mencionan que:

“... al Comité le preocupan las deficiencias y las diferentes definiciones del crimen de feminicidio en los códigos penales locales... También le preocupan las inexactitudes en los procedimientos para registrar y documentar los asesinatos de mujeres, que menoscaban la adecuada investigación de los casos e impiden que las familias sean notificadas puntualmente y que se haga una evaluación más completa y fiable del feminicidio;”

En cuanto a las recomendaciones del Comité²¹, podemos mencionar, entre otras:

<https://observatoriofeminicidio.files.wordpress.com/2018/05/enviando-informe-implementaciocc81n-del-tipo-penal-de-feminicidio-en-mecc81xico-2014-2017-1.pdf>

¹⁹ Según información reportada por las procuradurías y fiscalías estatales del país en el Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal 2019 del INEGI.

²⁰ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 52º período de sesiones, 9 a 27 de julio de 2012. Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos/download/CEDAW_C_MEX_CO_7_8_esp.pdf

²¹ Ob cit.

SOCORRO IRMA ANDAZOLA GÓMEZ DIPUTADA FEDERAL

“a) Adoptar las medidas necesarias para garantizar que la codificación del feminicidio se base en elementos objetivos que permitan su adecuada calificación en los códigos penales locales; acelerar su codificación en esos códigos penales pendientes; normalizar los protocolos de investigación policial para el feminicidio en todo el país; e informar sin demora a las familias de las víctimas;”

III. MARCO LEGAL

Es necesario puntualizar que en México contamos con un marco legal y convencional sobre el delito de feminicidio, pero que esto no ha detenido el aumento de este flagelo.

A continuación, y sin ánimo de ser limitativos, se presentan algunos de los principales instrumentos legales, con los que cuenta en el país, tanto a nivel nacional como internacional, para enfrentar estos crímenes.

A) NACIONAL

El Código Penal Federal establece en el Título Decimonoveno, referido a los Delitos contra la vida y la integridad corporal, en su artículo 325 define el delito de Feminicidio y a la letra reza:

“Capítulo V

Feminicidio

Artículo 325. *Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

SOCORRO IRMA ANDAZOLA GÓMEZ
DIPUTADA FEDERAL

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”

Por otra parte, a pesar de que se cuenta con una la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, esta Ley **no** cuenta con una definición sobre feminicidio.

Este ordenamiento únicamente define la violencia feminicida, y en el Capítulo V, denominado “De la violencia Feminicida y de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres”, en su artículo 21 establece:

“ARTÍCULO 21.- Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 325 del Código Penal Federal.”

Es decir, por sorprendente que parezca, el instrumento base para combatir la violencia de género, en particular su expresión extrema, como el feminicidio, no contempla una definición al respecto.

B) INTERNACIONAL

A nivel internacional se han desarrollado diversos instrumentos de carácter universal y regional, que tienen como objetivo alcanzar el completo respeto de los derechos de las mujeres.

En razón de ello se ha transitado de una visión centrada en una igualdad formal entre hombres y mujeres, a una concepción que reconoce la desigualdad y discriminación estructurales que afectan a las mujeres y sus derechos. Este cambio de visión supone un análisis global del marco legal relativo al reconocimiento, protección, aplicación y ejercicio de sus derechos.

Entre algunos de los instrumentos internacionales para la protección de las mujeres contra la violencia tenemos, entre otros, los siguientes:

- 1. DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER²²**
adoptada en 1993 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que, entre otros puntos, establece:

“Artículo 1

A los efectos de la presente Declaración, por “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Artículo 2

²² Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993.

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>

SOCORRO IRMA ANDAZOLA GÓMEZ DIPUTADA FEDERAL

Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;

b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;

c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.”

2. CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (CONVENCION DE BELÉM DO PARÁ)²³.

La Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará señala en su artículo 1º:

“Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

“Artículo 2

²³ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belém do Pará). <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

SOCORRO IRMA ANDAZOLA GÓMEZ DIPUTADA FEDERAL

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.”

Esta definición es amplia y contempla expresamente los casos de muerte de las mujeres, tanto en el ámbito familiar como en el comunal o aquellos perpetrados o tolerados por el Estado.

3. CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER²⁴.

Toda manifestación o acto de violencia y discriminación en contra de las mujeres, sin importar que ocurra al interior de la familia, en la comunidad, en el trabajo o en cualquier otro espacio social constituyen una constante vulneración de los derechos humanos de las mujeres.

En razón de ello debe propiciarse la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, lo que es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz.

²⁴ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

En este orden de ideas, la "Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer", dispone:

"Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;*
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;*
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;*
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;*
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;*
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;*
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.*

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.”

4. MODELO DE PROTOCOLO LATINOAMERICANO DE INVESTIGACIÓN DE LAS MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO (FEMICIDIO/FEMINICIDIO)²⁵.

La Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) con el apoyo de la Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres) en el marco de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres, elaboró un “Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)

El multicitado Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (femicidio/feminicidio), define el femicidio como: *“la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión”²⁶.*

C) ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LOS DELITOS FEDERALES

²⁵ Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH). Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio).

<https://www.ohchr.org/documents/issues/women/wrgs/protocololatinoamericanodeinvestigacion.pdf>

²⁶ MESECVI, Declaración sobre el Femicidio, 15 de agosto de 2008, MESECVI/CEVI/DEC.1/08, punto 2

SOCORRO IRMA ANDAZOLA GÓMEZ DIPUTADA FEDERAL

Es necesario señalar que el Congreso de la Unión, tiene atribuciones para legislar en materia de Leyes Federales, Leyes Generales y Leyes Nacionales, y cada una tiene un ámbito de competencia específico.

1. **Las Leyes federales regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal.**
2. **Las Leyes generales pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos que integran al Estado Mexicano.** Estas leyes tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan al Congreso de la Unión a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, de la Ciudad de México y municipales.
3. **Las Leyes nacionales tiene aplicación directa en todo el territorio nacional con independencia del orden de Gobierno de que se trate, pero se ciñen al ámbito de competencia establecido en la Constitución.** Si bien la ley general es la fuente de la distribución de competencias, la ley nacional se limita únicamente a desarrollar la distribución de competencias dada previamente por la Constitución u otros ordenamientos.

El Código Penal Federal señala:

“Artículo 1o.- Este Código se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal.

Artículo 2o.- Se aplicará, asimismo:

I. Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República; o bien, por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, siempre que un tratado vinculativo para México prevea la obligación de extraditar o juzgar, se actualicen los requisitos previstos en el artículo 4o. de este Código y no se extradite al probable responsable al Estado que lo haya requerido, y

II.- Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron.

SOCORRO IRMA ANDAZOLA GÓMEZ
DIPUTADA FEDERAL

Artículo 3o.- Los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, se perseguirán con arreglo a las leyes de ésta, sean mexicanos o extranjeros los delincuentes.

La misma regla se aplicará en el caso de delitos continuados.

Artículo 4o.- Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que el acusado se encuentre en la República;

II.- Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, y

III.- Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

Artículo 5o.- Se considerarán como ejecutados en territorio de la República:

I.- Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;

II.- Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;

III.- Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;

IV.- Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y

V.- Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas.

Artículo 6o.- Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.

SOCORRO IRMA ANDAZOLA GÓMEZ DIPUTADA FEDERAL

En caso de delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes siempre se procurará el interés superior de la infancia que debe prevalecer en toda aplicación de ley.”

D) CONCLUSIONES

Como puede observarse, **el Estado Mexicano carece de una legislación nacional en materia de Femicidio**, y solo tiene una legislación del orden federal que no es posible aplicar a los feminicidios ocurridos en el ámbito de las entidades federativas, toda vez que para ellos se aplica la legislación penal de cada uno de ellos.

Es decir, existe un tipo penal federal y treinta dos tipos penales en del orden común, uno en cada entidad federativa, para combatir el delito de feminicidio, lo que tiene como consecuencia que no se combata de manera eficaz, y, por el contrario, la impunidad sea lo que impere en el combate a este tipo de delito.

Es importante señalar que la legislación federal.

IV. OBJETO DE LA INICIATIVA

La iniciativa que se presenta pretende reformar el artículo 73 fracción XXI inciso a) párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como primer paso para la homologación de los distintos tipos penales de feminicidio existentes en el país.

La reforma que se plantea permitirá ***“adoptar las medidas necesarias para garantizar que la codificación del feminicidio se base en elementos objetivos que permitan su adecuada calificación en los códigos penales locales”***, en estricto cumplimiento a las recomendaciones del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés).

SOCORRO IRMA ANDAZOLA GÓMEZ
DIPUTADA FEDERAL

Si bien el complejo problema del feminicidio tiene más aristas y no sólo la penal o la relacionada con la procuración de justicia, la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos debe ser cumplida con independencia de que las víctimas decidan recurrir o no a la vía penal.

En otras palabras, se ampliarán las facultades del Congreso de la Unión a fin de poder elaborar una legislación de carácter general que distribuya competencias en los tres órdenes de gobierno en relación al feminicidio, para su prevención, persecución y reparación integral, pero sobre todo para poder contar con un tipo penal homologado en materia de feminicidio, a fin disminuir drásticamente las deficiencias en la investigación y el castigo de los agresores.

Esta reforma Constitucional permitirá terminar con la dispersión legislativa que actualmente existe en el país y que en los hechos dificulta sobre manera la persecución de esta ominosa conducta

Para mayor comprensión de lo anterior se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Redacción Actual	Propuesta de la Iniciativa
ARTÍCULO 73.- Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados.	ARTÍCULO 73.- Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados.
I... al XX...	I... al XX...
XXI. Para expedir:	XXI. Para expedir:
a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas,	a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas,

SOCORRO IRMA ANDAZOLA GÓMEZ
DIPUTADA FEDERAL

<p>tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.</p> <p>Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>XXII...al XXX...</p>	<p>feminicidio, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.</p> <p>...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>XXII...al XXX...</p>
---	---

Por las razones anteriormente expuestas se propone a esta soberanía **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XXI INCISO a) PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA DOTAR A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE FACULTADES PARA LEGISLAR SOBRE LEYES GENERALES EN MATERIA DE FEMINICIDIO**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO ÚNICO. Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el artículo 73 fracción XXI inciso a) párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

ARTÍCULO 73.- Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados.

I... al XX...

XXI. Para expedir:



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

SOCORRO IRMA ANDAZOLA GÓMEZ
DIPUTADA FEDERAL

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, feminicidio, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

...

XXII...al XXX...

Artículos Transitorios

Artículo Primero. La presente modificación entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE

SOCORRO IRMA ANDAZOLA GÓMEZ

Palacio Legislativo de San Lázaro a 1 de marzo de 2022.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN MATERIA DEL DERECHO A UNA DEMOCRACIA INCLUYENTE.

Quienes suscriben, la Diputada Esther Berenice Martínez Díaz y el Diputado Pedro David Ortega Fonseca, ambos integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento de Regeneración Nacional en la Sexagésima Quinta Legislatura Federal, con fundamento en lo establecido por los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto que se reforma y adicionan a diversos artículos de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en materia del derecho a una *Democracia Incluyente*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A lo largo de la historia las personas con discapacidad han sido segregadas, excluidas, postergadas, sub representadas y se han creado barreras infranqueables para el acceso pleno a sus derechos, entre ellos la representación política, por lo que, es responsabilidad de las y los legisladores asegurar un marco jurídico que garantice transitar de una sociedad excluyente a una inclusiva, a efecto de garantizar su acceso a ser votadas.

De tal manera, en un régimen democrático, uno de los componentes básicos ligados al ejercicio de la ciudadanía es la representación política cuya importancia resulta relevante cuando el pueblo ejerce su soberanía a través de los Poderes de la Unión, es así que, la pluralidad en la conformación de los órganos colegiados de decisión

política constituye una de sus manifestaciones, la cual se logra mediante el acceso a la representación de los diversos grupos y segmentos sociales.

Debido a las condiciones y obstáculos estructurales, las personas con discapacidad, han sido más susceptibles a que sus derechos políticos electorales sean vulnerados, por esta razón, las y los legisladores debemos trabajar en la protección, defensa, promoción y observancia de sus derechos.

Es por ello, que la inclusión es uno de los elementos esenciales para la democracia, ya que, permite la diversidad en sus órganos, a fin de que los intereses de las y los representantes se identifiquen con la comunidad, de esta manera se constituye la democracia incluyente, con la representación política de las personas con discapacidad que se encuentran en un plano históricamente en desventaja social, política, cultural y económica, entre otras.

De conformidad con el artículo 29 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, (*tratado internacional en el que México forma parte*), hace mención en materia de **participación en la vida política y pública** lo siguiente:

“Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:

(...)

ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;

(...)

b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:

i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;”¹

Por lo anterior, es indispensable, garantizar su participación en la elaboración, aplicación, supervisión y evaluación de las políticas y los programas en las esferas política, económica y social con el fin de abatir la desigualdad y fomentar una cultura inclusiva.

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, en México existen 7,168,178 personas con algún tipo de discapacidad, lo que representa 5.7 % de la población total del país. De éstas, 5 577 595 (78%) tienen únicamente discapacidad; 723 770 (10%) tienen algún problema o condición mental; 602 295 (8%) además de algún problema o condición mental tienen discapacidad y 264 518 (4%) reportan tener algún problema o condición mental y una limitación. De ellas 53 % son mujeres y 47 % son hombres².

¹ Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

² INEGI, Estadísticas a propósito del día internacional de las personas con discapacidad (datos nacionales), 3 de diciembre de 2021.

Es por ello que, la inclusión en la representación política de las personas con discapacidad se ha llevado a cabo a través de acciones afirmativas por parte del Instituto Nacional Electoral, es así que, en el año 2018 el INE solicitó a los partidos políticos nacionales información acerca del número de personas con discapacidad que fueron postuladas como candidatas en el Proceso Electoral 2017-2018 en las elecciones federales y concurrentes. De dicha información se pudo conocer que las candidatas y candidatos con algún tipo de discapacidad resultaron en apenas un 0.33% del total de los cargos que se eligieron en el proceso electoral de los cuales 34.43% fueron mujeres y el 65.57% hombres, de ellos 40 fueron propietarios y 21 suplentes.³

Para el proceso electoral 2020-2021, a través del Acuerdo INE/CG572/2020, el Consejo General del INE aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y en su caso, las coaliciones ante los Consejos del INE, para el proceso electoral federal 2020-2021, en el cual el INE fue omiso respecto de la inclusión de las personas con discapacidad, por lo cual el Tribunal Federal Electoral emitió Sentencia SUP-RAP-121/2020 y acumulados mediante el cual mandató al INE a modificar el Acuerdo, para que se incluyera a las personas en situación de vulnerabilidad, entre ellas a las personas con discapacidad.

Es así que, el INE emitió el Acuerdo INE/CG18/2021, mediante el cual señaló dentro de los criterios que los Partidos Políticos Nacionales tenían el deber de postular fórmulas de candidaturas integradas por personas con discapacidad en 6 de los 300 Distritos. Asimismo, en las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, tendrían que postular 2 fórmulas integradas por personas con discapacidad. Dichas fórmulas debían postularse en cualquiera de las

³ Instituto Nacional Electoral, Informe, Implementación de medidas incluyentes para personas con discapacidad en el Proceso Electoral Federal 2017-2018. México,

cinco circunscripciones electorales y ubicarse en los primeros diez lugares de la lista respectiva. Tales postulaciones se realizaron de manera paritaria.

Como resultado de dicho proceso, la LXV Legislatura de la Cámara de Diputadas y Diputados se integró con un número de ocho personas con discapacidad.

Lo anterior, obliga que se garantice estos derechos en la ley de manera textual y puedan encontrarse representadas, visibles y con voz, no solamente con voto, sin que tengan que esperar a que el INE los incluya en sus criterios de participación o que un Tribunal se lo exija, por lo que es imprescindible realizar las modificaciones correspondientes en las Leyes Generales, que permitan acceder a sus derechos en materia de participación pública y política:

En consecuencia, el principio de inclusión se debe incorporar en la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** conforme a lo siguiente:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 3.</p> <p>1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>a) a d bis) ...</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p>e) ...</p>	<p>Artículo 3.</p> <p>1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>a) a d bis) ...</p> <p><i>d ter) La integración del 5% de las personas con discapacidad en el Congreso Federal y los Locales; las planillas de Ayuntamientos y en las Alcaldías;</i></p> <p>e) ...</p>
Artículo 6.	Artículo 6.

<p>1. ...</p> <p>2. El Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.</p>	<p>1. ...</p> <p>2. El Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar los principios de paridad de género y de inclusión de personas con discapacidad en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.</p>
<p>Artículo 7.</p> <p>1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.</p>	<p>Artículo 7.</p> <p>1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades, la paridad entre hombres y mujeres y la inclusión de personas con discapacidad para tener acceso a cargos de elección popular.</p>
<p>Artículo 30.</p> <p>1. Son fines del Instituto:</p> <p>a) a g) ...</p> <p>h) Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y</p> <p>i)...</p>	<p>Artículo 30.</p> <p>1. Son fines del Instituto:</p> <p>a) a g) ...</p> <p>h) Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;</p>

	<p><i>h bis) Garantizar la inclusión de las personas con discapacidad en el ámbito político electoral; y</i></p> <p>i) ...</p>
<p>Artículo 32.</p> <p>1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Para los procesos electorales federales:</p> <p>I. a IX ...</p> <p>X. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y</p> <p>X. Las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 32.</p> <p>1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Para los procesos electorales federales:</p> <p>I. a IX ...</p> <p>X. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres;</p> <p><i>X. Garantizar la inclusión de personas con discapacidad en el ámbito político electoral; y</i></p> <p><i>XI.</i> Las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 35.</p> <p>1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su</p>	<p>Artículo 35.</p> <p>1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su</p>

<p>desempeño aplicará la perspectiva de género</p>	<p>desempeño aplicará la perspectiva de género y el principio de inclusión de las personas con discapacidad.</p>
<p>Artículo 58.</p> <p>1. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Elaborar, proponer y coordinar los programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, que desarrollen las juntas locales y distritales ejecutivas;</p> <p>b) Promover la suscripción de convenios en materia de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, con los Organismos Públicos Locales sugiriendo la articulación de políticas nacionales orientadas a la promoción de la cultura político-democrática, la igualdad política entre mujeres y hombres, así como la construcción de ciudadanía;</p> <p>c) ...</p>	<p>Artículo 58.</p> <p>1. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Elaborar, proponer y coordinar los programas de educación cívica, paridad de género, inclusión y respeto a los derechos humanos de las mujeres y las personas con discapacidad en el ámbito político, que desarrollen las juntas locales y distritales ejecutivas;</p> <p>b) Promover la suscripción de convenios en materia de educación cívica, paridad de género, inclusión y respeto a los derechos humanos de las mujeres y de las personas con discapacidad en el ámbito político, con los Organismos Públicos Locales sugiriendo la articulación de políticas nacionales orientadas a la promoción de la cultura político-democrática, la igualdad política entre mujeres y hombres, así como la construcción de ciudadanía;</p> <p>c) ...</p>

<p>Artículo 64.</p> <p>1. Son atribuciones de las vocalías ejecutivas, dentro del ámbito de su competencia, las siguientes:</p> <p>a) a g) ...</p> <p>h) Ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica, paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y</p> <p>i) ...</p>	<p>Artículo 64.</p> <p>1. Son atribuciones de las vocalías ejecutivas, dentro del ámbito de su competencia, las siguientes:</p> <p>a) a g) ...</p> <p>h) Ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica, paridad de género, <i>inclusión</i> y el respeto de los derechos humanos de las mujeres <i>y de las personas con discapacidad</i> en el ámbito político y electoral, y</p> <p>i) ...</p>
<p>Artículo 74.</p> <p>Son atribuciones de las vocalías ejecutivas de las juntas distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes:</p> <p>a) a f) ...</p> <p>g) Ejecutar los programas de capacitación electoral, educación cívica, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;</p> <p>h)</p> <p>Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad,</p>	<p>Artículo 74.</p> <p>1. Son atribuciones de las vocalías ejecutivas de las juntas distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes:</p> <p>a) a f) ...</p> <p>g) Ejecutar los programas de capacitación electoral, educación cívica, paridad de género, <i>inclusión de personas con discapacidad</i> y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;</p> <p>h)</p> <p>2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad,</p>

<p>objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.</p>	<p>objetividad, paridad, inclusión y se realizarán con perspectiva de género.</p>
<p>Artículo 104. 1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias a) a c) d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda, de paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; ...</p>	<p>Artículo 104. 1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias a) a c) d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda, de paridad de género, de inclusión y el respeto de los derechos humanos de las mujeres y de las personas con discapacidad en el ámbito político y electoral; ...</p>
<p>Artículo 207. 1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República y las</p>	<p>Artículo 207. 1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República y las</p>

<p>Alcaldías en la Ciudad de México. En la elección e integración de los Ayuntamientos y Alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.</p>	<p>Alcaldías en la Ciudad de México. En la elección e integración de los Ayuntamientos y Alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal, así como la inclusión de personas con discapacidad.</p>
<p>Artículo 232.</p> <p>1 ...</p> <p>2 ...</p> <p>3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.</p> <p>4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.</p>	<p>Artículo 232.</p> <p>1 ...</p> <p>2 ...</p> <p>3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros y la inclusión de personas con discapacidad, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.</p> <p>4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garanticen los principios constitucionales de paridad y de inclusión de personas con discapacidad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean</p>

	sustituidas no se aceptarán dichos registros.
<p>Artículo 233.</p> <p>1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.</p>	<p>Artículo 233.</p> <p>1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros y la inclusión de personas con discapacidad mandatada en la Constitución.</p>
<p>Artículo 234.</p> <p>1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.</p> <p>2. ...</p>	<p>Artículo 234.</p> <p>1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, incorporando el principio de inclusión de personas con discapacidad hasta agotar cada lista.</p> <p>2. ...</p>
<p>Artículo 241.</p>	<p>Artículo 241.</p>

<p>1. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:</p> <p>a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en el párrafo 3 del artículo 232 de esta Ley;</p> <p>b) ...</p>	<p>1. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:</p> <p>a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y los principios de paridad entre los géneros y de inclusión de personas con discapacidad establecidos en el párrafo 3 del artículo 232 de esta Ley;</p> <p>b) ...</p>
--	---

En esa misma tesitura, se propone modificar diversos preceptos de la **Ley General de Partidos Políticos** conforme a lo siguiente:

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS	
Texto vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 3.</p> <p>1. a 3. ...</p> <p>4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva</p>	<p>Artículo 3.</p> <p>1. a 3. ...</p> <p>4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género y la inclusión de personas con discapacidad en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos</p>

<p>entre mujeres y hombres. En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.</p> <p>5. ...</p>	<p>deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.</p> <p>5. ...</p>
<p>Artículo 25.</p> <p>1. Son obligaciones de los partidos políticos:</p> <p>a) a q)</p> <p>r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales;</p> <p>s) ...</p>	<p>Artículo 25.</p> <p>1. Son obligaciones de los partidos políticos:</p> <p>a) a q)</p> <p>r) Garantizar la paridad entre los géneros y la inclusión de personas con discapacidad en candidaturas a legisladores federales y locales;</p> <p>s) ...</p>
<p>Artículo 43.</p> <p>1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:</p> <p>1. ...</p> <p>2 ...</p> <p>3. En dichos órganos internos se garantizará el principio de paridad de género.</p>	<p>Artículo 43.</p> <p>1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:</p> <p>1. ...</p> <p>2 ...</p> <p>3. En dichos órganos internos se garantizarán los principios de paridad de género y de inclusión de personas con discapacidad.</p>
<p>Artículo 44.</p> <p>1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la</p>	<p>Artículo 44.</p> <p>1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la</p>

<p>postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:</p> <p>a) ...</p> <p>b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Garantizará la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso.</p>	<p>postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:</p> <p>a) ...</p> <p>b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Garantizará la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad, la inclusión y legalidad de las etapas del proceso.</p>
<p>Artículo 73.</p> <p>1. Los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en los rubros siguientes:</p> <p>a) ...</p> <p>b) La elaboración, publicación y distribución de libros, revistas, folletos o cualquier forma de difusión de temas de interés relacionados con la paridad de género;</p> <p>c) ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 73.</p> <p>1. Los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en los rubros siguientes:</p> <p>a) ...</p> <p>b) La elaboración, publicación y distribución de libros, revistas, folletos o cualquier forma de difusión de temas de interés relacionados con la paridad de género y la inclusión de personas con discapacidad;</p> <p>c) ...</p> <p>...</p>

Finalmente, se propone adicionar un Capítulo X Bis a la **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, conforme a lo siguiente:

LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD	
Texto vigente	Texto propuesto
Sin correlativo	<p align="center">Capítulo X BIS De los Derechos Políticos Electorales</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 32 Bis. Son obligaciones de los partidos políticos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Garantizar la inclusión de personas con discapacidad en candidaturas a legisladoras y legisladores federales y locales; así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. b) Determinar y hacer públicos los criterios para la inclusión de personas con discapacidad, desde una protección de sus derechos humanos, y c) Llevar a cabo la integración de los órganos internos bajo el

	<p><i>principio de inclusión de personas con discapacidad.</i></p> <p><i>d) Generar los procedimientos, información y comunicación, de forma accesible y adecuada para las personas con discapacidad.</i></p>
--	---

Con esta propuesta legislativa, se pretende asegurar el goce efectivo de derechos político electorales de las personas con discapacidad, atendiendo al artículo 1º constitucional que establece los principios de interpretación, igualdad, no discriminación, progresividad y pro persona, así como el enfoque de derechos humanos en razón a lo establecido en diversos instrumentos internacionales en la materia, entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, entre otros instrumentos normativos.

Ciertamente los desafíos de la democracia incluyente en el ámbito de la participación política de las personas con discapacidad, nos lleva como legisladoras y legisladores a crear las condiciones para garantizar los derechos políticos estableciendo un marco jurídico que permita la participación política de grupos que históricamente ha sido excluido; tales modificaciones y medidas legislativas posibilitan la exigibilidad en el cumplimiento de los principios constitucionales.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta el siguiente decreto que se reforma y adicionan a diversos artículos de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y La Ley General para la Inclusión

de las Personas con Discapacidad en materia del derecho a una *Democracia Incluyente*.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 3, 6, 7, 30, 32, 35, 58, 64, 74, 104, 207, 232, 233, 234 y 241 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) a d bis) ...

d ter) Inclusión de Personas con discapacidad: La integración del 5% de las personas con discapacidad en el Congreso Federal y los Locales; las planillas de Ayuntamientos y en las Alcaldías;

e) ...

Artículo 6.

1. ...

2. El Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar ***los principios*** de paridad de género ***y de inclusión de minorías*** en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Artículo 7.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades, la paridad entre hombres y mujeres ***y la inclusión de las personas con discapacidad*** para tener acceso a cargos de elección popular.

Artículo 30.

1. Son fines del Instituto:

a) a g) ...

h) Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;

h bis) Garantizar la inclusión de personas con discapacidad en el ámbito político electoral; y

i) ...

Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) ...

b) Para los procesos electorales federales:

I. a IX ...

X. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

X. Garantizar la inclusión de personas con discapacidad en el ámbito político electoral; y

XI. Las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 35.

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género ***y el principio de inclusión de personas con discapacidad.***

Artículo 58.

1. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene las siguientes atribuciones:

a) Elaborar, proponer y coordinar los programas de educación cívica, paridad de género, **inclusión** y respeto a los derechos humanos de las mujeres **y las personas con discapacidad** en el ámbito político, que desarrollen las juntas locales y distritales ejecutivas;

b) Promover la suscripción de convenios en materia de educación cívica, paridad de género, **inclusión y** respeto a los derechos humanos de las mujeres **y de las personas con discapacidad** en el ámbito político, con los Organismos Públicos Locales sugiriendo la articulación de políticas nacionales orientadas a la promoción de la cultura político-democrática, la igualdad política entre mujeres y hombres, así como la construcción de ciudadanía;

c) ...

Artículo 64.

1. Son atribuciones de las vocalías ejecutivas, dentro del ámbito de su competencia, las siguientes:

a) a g) ...

h) Ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica, paridad de género, **inclusión** y el respeto de los derechos humanos de las mujeres **y de las personas con discapacidad** en el ámbito político y electoral, y

i) ...

Artículo 74.

1. Son atribuciones de las vocalías ejecutivas de las juntas distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes:

a) a f) ...

g) Ejecutar los programas de capacitación electoral, educación cívica, paridad de género, ***inclusión de personas con discapacidad*** y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;

h)

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, ***inclusión*** y se realizarán con perspectiva de género.

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias

a) a c)

d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda, de paridad de género, ***de inclusión*** y el respeto de los derechos humanos de las mujeres ***y de las personas con discapacidad*** en el ámbito político y electoral;

...

Artículo 207.

1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de México. En la elección e integración de los Ayuntamientos y Alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal, ***así como la inclusión de personas con discapacidad.***

Artículo 232.

1 ...

2 ...

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros y ***la inclusión de personas con discapacidad,*** en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no ***garanticen los principios constitucionales*** de paridad y ***de inclusión de personas con discapacidad,*** fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Artículo 233.

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías

que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros **y la inclusión de minorías** mandatada en la Constitución.

Artículo 234.

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, **incorporando el principio de inclusión de personas con discapacidad** hasta agotar cada lista.

Artículo 241.

1. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y **los principios** de paridad entre los géneros y **de inclusión de personas con discapacidad establecidos** en el párrafo 3 del artículo 232 de esta Ley;

b) ...

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se reforman los artículos 3, 25, 43, 44 y 73 de la Ley General de Partidos Políticos conforme a lo siguiente:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 3.

1. a 3. (...)

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género **y la inclusión de personas con discapacidad** en las

candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

5. ...

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) a q)

r) Garantizar la paridad entre los géneros **y la inclusión de personas con discapacidad** en candidaturas a legisladores federales y locales;

s) ...

Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

1. ...

2 ...

3. En dichos órganos internos se **garantizarán los principios** de paridad de género **y de inclusión de personas con discapacidad.**

Artículo 44.

1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:

- a) ...
- b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior:
 - I. ...
 - II. Garantizará la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad, **la inclusión** y legalidad de las etapas del proceso.

Artículo 73.

1. Los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en los rubros siguientes:

- a) ...
- b) La elaboración, publicación y distribución de libros, revistas, folletos o cualquier forma de difusión de temas de interés relacionados con la paridad de género **y la inclusión de personas con discapacidad;**
- c) ...

ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona el Capítulo XI BIS a la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, conforme a lo siguiente:

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad

Capítulo X BIS

De los Derechos Políticos Electorales

Artículo 32 Bis. Son obligaciones de los partidos políticos:

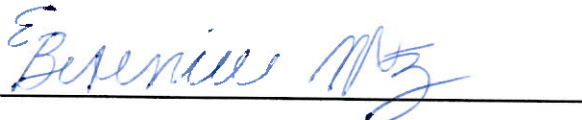
- a) Garantizar la inclusión de personas con discapacidad en candidaturas a legisladores federales y locales; así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México;**

- b) Determinar y hacer públicos los criterios para la inclusión de personas con discapacidad, desde una protección de sus derechos humanos y**
- c) Llevar a cabo la integración de los órganos internos bajo el principio de inclusión de personas con discapacidad.**
- d) Generar los procedimientos, información y comunicación, de forma accesible y adecuada para las personas con discapacidad.**

TRANSITORIO

ÚNICO - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SUSCRIBEN:



DIP. ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ



DIP. PEDRO DAVID ORTEGA FONSECA

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 03 días de Marzo de 2022.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 107 BIS, 199 OCTIES, 199 NONIES, 199 DECIES, 205 BIS, 259 BIS, 260, 265, 265 BIS Y 272 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CON EL PROPÓSITO DE SALVAGUARDAR LA IDENTIDAD Y LOS DATOS PERSONALES DE LAS VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES Y DECLARAR IMPRESCRIPTIBLES LAS PENAS ALUSIVAS A TODOS LOS DELITOS SEXUALES TIPIFICADOS, A CARGO DE LA DIPUTADA FEDERAL LORENA PIÑÓN RIVERA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.

La que suscribe Lorena Piñón Rivera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 bis, 199 octies, 199 nonies, 199 decies, 205 bis, 259 bis, 260, 265, 265 bis y 272 del Código Penal Federal al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

1. Los delitos sexuales infringen una serie de derechos humanos fundamentales de las víctimas, en particular los derechos a la dignidad, la libertad, la salud física y mental, además de la seguridad de la persona. Además, los delincuentes que cometen cualquier tipo de delito de índole sexual, pueden permanecer un buen tiempo en el anonimato, debido al secreto tormentoso de sus víctimas, y es posible que éstas solo consideren emprender acciones legales muchos años después del hecho.

Con frecuencia, las supervivientes se sienten sofocadas por el miedo a sus abusadores y las posibles respuestas de la sociedad y su entorno si revelan que habían sido agredidas sexualmente. Esto se ve agravado por el hecho de que el depredador sexual está en una posición de autoridad y poder sobre ellas. Las amenazas y la vergüenza inherentes a la violencia sexual, a menudo impiden que las víctimas denuncien lo sucedido tanto a sus seres queridos, y mucho menos a las autoridades.

Los delitos con connotaciones sexuales han sido documentados en México durante muchas décadas. La prensa ha estado reportando historias de terror de abusos sexuales con una regularidad aterradora. Las víctimas se muestran renuentes a denunciar porque los perpetradores generalmente niegan haber actuado mal o afirman que la conducta fue consentida.

No obstante, la monstruosidad de los delitos sexuales y sus espantosas consecuencias tanto en las agraviadas como en sus familias, hay algunos delitos en este rubro que prescriben, por lo que la presente iniciativa propone que cualquier hecho delictivo de índole sexual sin excepción, sea imprescriptible, porque entre las secuelas más graves de las víctimas pueden llegar a la automutilación y al suicidio.

En los numerales subsecuentes se expondrán argumentos constitucionales, legales, psicológicos, estadísticos y afines que ilustran la necesidad de que las leyes no permitan que los delincuentes sexuales huyan por años y así puedan eludir su castigo por el término de un plazo legal que en consecuencia extingue la posibilidad de la prisión.

2. Conforme a las cifras recopiladas sobre de incidencia delictiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el número de delitos contra la familia, denunciados en el primer semestre de 2021, ascendieron a 149 550, estadística que contrasta con la del primer semestre de 2020, cuando se registraron 119 335, es decir, entre ambos periodos hubo un incremento de 25.31%.

Por su parte, la violencia contra las mujeres en todas sus modalidades, sin considerar a la violencia familiar, creció de 1800 casos en el primer semestre de 2020, a 2107 en el mismo periodo de 2021, equivalente a un 17% superior al mismo periodo del año previo.

En el reporte estadístico, en el rubro de “otros delitos contra la familia”, la cifra pasó, en el periodo considerado, de 5870 casos a 7066, lo que equivale a un incremento de 20.37%. También se incrementó el número de averiguaciones por el delito de corrupción de menores, al pasar de 1223 casos en el primer semestre del 2020 a 1300 en el mismo periodo de 2021, es decir, un incremento de 6.3%

Todos los datos oficiales con respecto a los delitos sexuales registran alarmantes incrementos. En efecto, el número de carpetas de delitos de abuso sexual creció de 11008 casos en el primer semestre del 2020, a 13894 casos en el mismo periodo del 2021, lo que equivale a un incremento de 26.2%.

Además, los delitos de acoso sexual pasaron de 2678 casos en el primer semestre de 2020, a 3544 en el primer semestre de 2021, es decir, 32.33% más. Los casos de hostigamiento sexual pasaron de 930 a 1118 en el lapso de tiempo referido, lo que implica un incremento de 20%.

El número de casos de violación simple pasó de 5977 a 7571 en el periodo señalado, lo que equivale a un crecimiento de 26.6%; por su parte, el número de casos denunciados de violación equiparada pasó de 1909 en el primer semestre del 2020 a 2887 casos en el primer semestre de 2021, lo que significa un aumento de 51.23%

En el apartado de “otros delitos que atentan contra la libertad sexual”, la cifra pasó de 3656 casos en la primera mitad del 2020, a 5654 en el mismo periodo de 2021, lo que equivale a un incremento de 54.64%.

Por su parte el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), en su Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU) del 2021, estimó que casi 5 millones de mujeres fueron víctimas de delitos sexuales y/o acoso callejero durante el segundo semestre de 2020.

Las estadísticas del INEGI refieren un dato escandaloso que pone al descubierto que el 98.6% de los casos de violencia sexual que sufrieron las mujeres mayores de 18 años, de julio a diciembre de 2020, no fueron denunciados.

En este contraste de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el INEGI, se confirma que la violencia contra las mujeres y las niñas se ha agudizado durante la pandemia. La violencia sexual es una de las modalidades que menos se atiende, pues ni siquiera llega al conocimiento de las autoridades por el silencio de las aterrorizadas víctimas. Por tanto, se puede afirmar que la impunidad es superior del 90%.

Todavía más, entre los países integrantes de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), México es el primer lugar en abuso sexual de menores. Se estima que se esas violaciones, el 90% perpetrado acontece en los hogares y el entorno familiar.

La Directora de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim), Fabiola Alanís, aceptó en conferencia de prensa encabezada por el Presidente Andrés Manuel López Obrador el 3 de noviembre de 2021 que la baja tasa de denuncia sobre delitos sexuales, tiene que ver con el “miedo, la desconfianza en las autoridades, la pena y la vergüenza” y solicitó la colaboración de los jueces en el combate a la impunidad, que es de un 99% en este tipo de violaciones.

Así se estima que de cada 1000 casos de abuso sexual cometidos contra menores en el país, solo 100 se denuncian y de estos, sólo el 10% llega ante un tribunal. De ellos, solo el 1% recibe una sentencia condenatoria, de acuerdo con cifras de la OCDE.

Además, la violación prescribe entre 5 y 10 años en varios de los códigos penales del país, cuando de acuerdo con especialistas, una víctima de abuso sexual tanto menor o mayor de edad pueden tardar años e incluso décadas en denunciar.

3. La Oficina de Sentencia, Monitoreo, Detención, Registro y Seguimiento de Delincuentes Sexuales (SMART por sus siglas en inglés) del Departamento de Justicia del gobierno de los Estados Unidos de América, es una de las agencias en la materia de vanguardia internacional, que han desarrollado investigaciones para desentrañar con la ayuda de especialistas en psicología de prestigio mundial, las consecuencias que acontecen en la salud mental de las víctimas de delitos sexuales y así asistirles de la mejor manera posible.

Así consideran que el secreto y la negación pueden estar asociados con los delitos sexuales cuando el abusador es un miembro de la familia, un sacerdote o alguien más en una posición de amistosa cercana, motivo por el cual la víctima está aún más traumatizada por la traición a la confianza. El impacto psicológico provoca que la víctima tenga dificultades para lidiar con el abuso, y mucho menos reportarlo a las autoridades.

La mayoría de los casos de abuso sexual del clero en la Iglesia Católica, por ejemplo, sucedió hace décadas. De forma frecuente, la víctima de un delito de carácter sexual puede sufrir algún tipo de laguna mental, que agrava su incapacidad para confrontar al perpetrador.

Las víctimas a menudo se encuentran en un estado mental de negación. Son, además detonantes del abuso de drogas y en casos extremos la autolesión o el suicidio.

Hay ciertas conductas indicativas del abuso sexual, en niños pueden manifestar conductas sexuales inapropiadas para la edad, el comportamiento agresivo y el miedo a los adultos; aunque la evaluación de estos indicios debe realizarse por un profesional.

En las personas adultas, las víctimas de violencia sexual pueden experimentar depresión, ira, una profunda vergüenza y el miedo a la revictimización y ser humillado; por esa razón pueden demorar años en señalar a su agresor sexual.

El estrés post traumático implica consecuencias conductuales, sensoriales, emocionales o fisiológicas. Algunas personas serán más perturbadas por la reexperimentación basada en el miedo, otros en el potencial alteraciones emocionales y del comportamiento, cogniciones negativas, estados de ánimo anhedónicos o disfóricos, reacciones disociativas, excitación y síntomas reactivos-externalizantes.

La agencia SMART declara con énfasis que es importante destacar que las alteraciones negativas en los procesos de discernimiento o el estado de ánimo asociadas con el evento, pueden tomar diversas formas, como la incapacidad de recordar, ello es típicamente debido a la amnesia disociativa y no se debe a una lesión en la cabeza, consumo de alcohol o ingesta de drogas’.

Las alteraciones negativas en las cogniciones pueden conducir a falsas creencias, expectativas y otras cogniciones erróneas sobre uno mismo y la realidad, incluyendo ideas como “yo tengo la culpa”, “tengo mal juicio”, “todo es mi culpa”.

Estos sentimientos pueden reducir la probabilidad de que una víctima busque ayuda y denuncie un crimen sexual.

El estrés post traumático puede derivar en un trastorno de la memoria episódica. La conciencia de la relación entre el trauma y los efectos pueden verse afectados en el individuo en una especie de círculo vicioso.

El trauma también podría limitar la capacidad para desarrollar la especificidad en recuerdos autobiográficos, reprimiendo por su angustia cualquier tipo de recuerdo sobre el delito sexual que sufrió.

4. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece en su artículo 1 que:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (...)”

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...)”.

5. De forma complementaria, el artículo 17 de la CPEUM indica:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. (...)”

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. (...)”

En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.”.

6. Posteriormente en el artículo 20 de la CPEUM en su apartado A fracción I alusiva a los principios generales del proceso penal que:

“El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”.

En el apartado C concerniente a los derechos de las víctimas de delitos se estipula que tienen garantizado:

“I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. *Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. (...);*

III. *Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;*

IV. *Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;*

V. *Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;*

VI. *Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos (...)*”.

7. El artículo 22 de la CPEUM señala con claridad que:

“Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”.

En ese sentido y considerando el impacto permanente en la salud física y mental de la víctima de un delito sexual y sus familias, se enfatiza la necesidad de legislar para que todo hecho delictivo de esta naturaleza sea imprescriptible.

8. El Código Penal Federal establece las tipificaciones de diversos delitos sexuales y las penas correspondientes en:

Título Octavo “Delitos Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad”;

Capítulo I “Corrupción de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo”;

Capítulo II “Pornografía de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo”;

Capítulo III “Turismo Sexual en contra de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo”;

Capítulo IV “Lenocinio de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo”;

Capítulo V “Trata de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo”;

Capítulo VI “Lenocinio y Trata de Personas” y Capítulo VIII “Pederastía”.

9. En su raíz etimológica, “prescripción” proviene del latín *praescriptio* que puede significar “argucia o escapatoria”.

El Diccionario de la Real Academia Española refiere que el concepto de “prescripción” alude en una de sus acepciones a:

“Dicho de un derecho, de una responsabilidad o de una obligación: Extinguirse por haber transcurrido cierto período de tiempo, especialmente un plazo legal.”

Por su parte el Diccionario Jurídico Mexicano editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, define a la “prescripción penal” a:

“En la voz extinción penal, se ha expresado que ella puede referirse tanto a la acción como a la pena y que la prescripción es un modo de extinguir la responsabilidad penal por el simple transcurso del tiempo”.

El Doctor Raúl Plascencia Villanueva, otrora Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha referido que:

“En todo sistema de justicia penal, corresponde al Estado la potestad de señalar los tipos penales, los lineamientos para la persecución del delito y establecer las consecuencias jurídico penales que, en su caso, deberán ejecutarse y ser impuestas a quienes delincan, ello engloba lo que se suele denominar pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad que en un Estado democrático no puede dejar de lado las garantías propias del gobernador que giran en torno al

principio de legalidad. Ahora bien, la pretensión punitiva del Estado vinculada con la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, puede desaparecer ante varias circunstancias, una de ellas es el paso del tiempo, figura jurídica que se conoce como prescripción.”

10. El Código Penal Federal estipula en su Título Quinto “De las Causas de Extinción de la Acción Penal”; Capítulo VI “Prescripción”:

Artículo 100.- Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos.

Artículo 101.- La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible realizar una investigación, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el imputado, acusado y sentenciado. El órgano jurisdiccional la suplirá de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del procedimiento.

Artículo 102.- Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades, y se contarán:

I.- A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;

II.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;

III.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado; y

IV.- Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

Artículo 103.- Los plazos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquel en que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones son privativas o restrictivas de la libertad, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

Artículo 104.- La acción penal prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa; si el delito mereciere, además de esta sanción, pena privativa de libertad o alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción para perseguir la pena

privativa de libertad; lo mismo se observará cuando corresponda imponer alguna otra sanción accesoria.

Artículo 105.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.

Artículo 106.- La acción penal prescribirá en dos años, si el delito sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derecho o inhabilitación, salvo lo previsto en otras normas.

Artículo 107.- Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo puede perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia.

Pero una vez llenado el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio.

Artículo 107 Bis.- El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima menor de edad, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad.

En el caso de aquellas personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, correrá a partir del momento en que exista evidencia de la comisión de esos delitos ante el Ministerio Público.

En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad.

Artículo 108.- En los casos de concurso de delitos, las acciones penales que de ellos resulten, prescribirán cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor.

Artículo 109.- Cuando para ejercitar o continuar la acción penal sea necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, la prescripción comenzará a correr desde que se dicte la sentencia irrevocable.

Artículo 110.- La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en la investigación y de los imputados, aunque por ignorarse quienes sean estos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o de quien lo haya cometido o participado en su comisión, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del imputado que formalmente haga el Ministerio Público de una entidad federativa al de otra donde aquel se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso también causarán la interrupción las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

La interrupción de la prescripción de la acción penal, sólo podrá ampliar hasta una mitad los plazos señalados en los artículos 105, 106 y 107 de este Código.

Artículo 111.- Las prevenciones contenidas en los dos primeros párrafos y en el primer caso del tercer párrafo del artículo anterior, no operarán cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción.

Se exceptúa de la regla anterior el plazo que el artículo 107 fija para que se satisfaga la querrela u otro requisito equivalente.

Artículo 112.- Si para deducir una acción penal exigiere la ley previa declaración o resolución de alguna autoridad, las gestiones que con ese fin se practiquen, antes del término señalado en el artículo precedente, interrumpirán la prescripción.

Artículo 113.- Salvo que la ley disponga otra cosa, la pena privativa de libertad prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser inferior a tres años; la pena de multa prescribirá en un año; las demás sanciones prescribirán en un plazo igual al que deberían durar y una cuarta parte más, sin que pueda ser inferior a dos años; las que no tengan temporalidad, prescribirán en dos años. Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.

Artículo 114.- Cuando el sentenciado hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser menor de un año.

Artículo 115.- La prescripción de la sanción privativa de libertad solo se interrumpe aprehendiendo al imputado aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso, o por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público de una entidad federativa haga al de otra en que aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar el cumplimiento de lo solicitado.

La prescripción de las demás sanciones se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas. También se interrumpirá la prescripción de la pena de reparación del daño o de otras de carácter pecuniario, por las promociones que el ofendido o persona a cuyo favor se haya decretado dicha reparación haga ante la autoridad fiscal correspondiente y por las actuaciones que esa autoridad realice para ejecutarlas, así como por el inicio de juicio ejecutivo ante autoridad civil usando como título la sentencia condenatoria correspondiente.

11. EL Código Penal Federal en su artículo 205 bis establece que algunos delitos de índole sexual son imprescriptibles, especialmente algunos en los que las víctimas son menores de edad:

“Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201 y 204. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:

- a) Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia;*
- b) Ascendientes o descendientes sin límite de grado;*
- c) Familiares en línea colateral hasta cuarto grado;*
- d) Tutores o curadores;*
- e) Aquél que ejerza sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;*
- f) Quien se valga de función pública para cometer el delito;*
- g) Quien habite en el mismo domicilio de la víctima;*
- h) Al ministro de un culto religioso;*
- i) Cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y*

j) Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta.

En los casos de los incisos a), b), c) y d) además de las sanciones señaladas, los autores del delito perderán la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.

En los casos de los incisos e), f) y h) además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta. En todos los casos el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima”.

Los artículos aludidos en el primer párrafo del numeral previamente citado del Código Penal Federal y que contienen a los delitos sexuales que si son imprescriptibles son:

“Artículo 200.- Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.

No se entenderá como material pornográfico o nocivo, aquel que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.”

“Artículo 201.- Comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:

(...)

f) Realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual.

A quién cometa este delito se le impondrá: en el caso del inciso (...) f) pena de prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días. (...)

No se entenderá por corrupción, los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente; las fotografías, video grabaciones, audio grabaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares.

En caso de duda, el juez solicitará dictámenes de peritos para evaluar la conducta en cuestión. Cuando no sea posible determinar con precisión la edad de la persona o personas ofendidas, el juez solicitará los dictámenes periciales que correspondan”

“Artículo 204.- Comete el delito de lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo:

I.- Toda persona que explote el cuerpo de las personas antes mencionadas, por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera;

II.- Al que induzca o solicite a cualquiera de las personas antes mencionadas, para que comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y

III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Al responsable de este delito se le impondrá prisión de ocho a quince años y de mil a dos mil quinientos días de multa, así como clausura definitiva de los establecimientos descritos en la fracción III.”

12. Los siguientes delitos de carácter sexual en donde las víctimas son menores de edad, desgraciadamente no se encuentran previstos como imprescriptibles, lo cual es inaudito e inconcebible cuando constitucionalmente el Estado mexicano debe velar por el interés superior de la niñez y su seguridad. Motivos por los cuales la presente iniciativa en desarrollo los retomará posteriormente en sus propuestas de reforma y adición:

Artículo 199 Septies.- Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de cuatrocientos a mil días multa a quien haciendo uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos, contacte a una persona menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga

capacidad de comprender el significado del hecho o a persona que no tenga capacidad para resistirlo y le requiera imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual, o le solicite un encuentro sexual.

“Artículo 201 BIS.- Queda prohibido emplear a personas menores de dieciocho años de edad o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio o cualquier otro lugar en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional.

La contravención a esta disposición se castigará con prisión de uno a tres años y de trescientos a setecientos días multa, en caso de reincidencia, se ordenará el cierre definitivo del establecimiento.

Se les impondrá la misma pena a las madres, padres, tutores o curadores que acepten o promuevan que sus hijas o hijos menores de dieciocho años de edad o personas menores de dieciocho años de edad o personas que estén bajo su guarda, custodia o tutela, sean empleados en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna, bar o centro de vicio, a la persona menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole o por cualquier otro estipendio o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar”.

“Artículo 202.- Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.

A quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.

La misma pena se impondrá a quien reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, transmita, importe o exporte el material a que se refieren los párrafos anteriores”.

“Artículo 202 BIS.- Quien almacene, compre, arriende, el material a que se refieren los párrafos anteriores, sin fines de comercialización o distribución se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa. Asimismo, estará sujeto a tratamiento psiquiátrico especializado.”

“Artículo 203.- Comete el delito de turismo sexual quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo.

Al autor de este delito se le impondrá una pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.”

“Artículo 203 BIS.- A quien realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, en virtud del turismo sexual, se le impondrá una pena de doce a dieciséis años de prisión y de dos mil a tres mil días multa, asimismo, estará sujeto al tratamiento psiquiátrico especializado.”

“Artículo 261. A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa. Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.”

“Artículo 262. Al que tenga cópula con persona mayor de quince años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.”

“Artículo 266. Se equipara a la violación y se sancionará de ocho a treinta años de prisión:

I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de quince años de edad;

II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y

III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de quince años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.”

13. Los siguientes delitos de carácter sexual en donde las víctimas son mayores de edad, desgraciadamente no se encuentran previstos como imprescriptibles en el Código Penal Federal.

“Artículo 199 Octies.- Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización. Así como quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización. Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.”

“Artículo 199 Nonies.- Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos.”

“Artículo 199 Decies.- El mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad:

I.- Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza;

II.- Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones;

III.- Cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo;

IV.- Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo;

V.- Cuando se haga con fines lucrativos, o

VI.- Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.”

“Artículo 259 Bis.- Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de ochocientos días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño. Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.”

“Artículo 260. Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula.

A quien cometa este delito, se le impondrá pena de seis a diez años de prisión y hasta doscientos días multa.

Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.

También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.

Si se hiciera uso de violencia, física o psicológica, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.”

“Artículo 265. Comete el delito de violación quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a veinte años al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento

distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.”

“Artículo 272. Se sancionará con pena de uno a seis años de prisión, el delito de incesto cuando los ascendientes tengan relaciones sexuales con sus descendientes, siempre y cuando estos últimos sean mayores de edad.

Cuando la víctima sea menor de edad, la conducta siempre será entendida como típica de violación.”

Con todos estos antecedentes referidos en esta exposición de motivos que ilustran la gravedad y consecuencias de los delitos sexuales. Debido a la naturaleza debilitante del daño, cualquier tipo de delito de índole sexual no debe prescribir, porque varios derechos fundamentales son transgredidos, en particular se vulnera el derecho a la dignidad.

La violencia sexual sigue siendo un grave problema social con consecuencias devastadoras. Sin embargo, la escasez de recursos dentro del sistema de justicia penal continúa impidiendo la batalla contra la violencia sexual; por ello se propone ante esta soberanía legislativa las siguientes reformas de ley, que se presenta en las siguientes tablas para su mayor entendimiento:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Redacción vigente	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. A. De los principios generales: I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; (...)	Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. A. De los principios generales: I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; (...)

<p>C. De los derechos de la víctima o del ofendido:</p> <p>I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;</p> <p>II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;</p> <p>III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;</p> <p>IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;</p> <p>V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia</p>	<p>C. De los derechos de la víctima o del ofendido:</p> <p>I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;</p> <p>II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;</p> <p>III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;</p> <p>IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;</p> <p>V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, hostigamiento sexual, abuso sexual,</p>
---	--

<p>organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.</p> <p>El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;</p> <p>VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y</p> <p>(...)</p>	<p><u>estupro, pornografía, turismo sexual, incesto</u>, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.</p> <p>El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;</p> <p>VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y</p> <p>(...)</p>
--	---

<p>CÓDIGO PENAL FEDERAL</p> <p>Redacción vigente</p>	<p>PROPUESTA DE REFORMA</p>
<p>Artículo 107 Bis.- El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima menor de edad, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad.</p> <p>En el caso de aquellas personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, correrá a partir del momento en que exista evidencia de la comisión de esos delitos ante el Ministerio Público.</p>	<p>Artículo 107 Bis.- Se deroga</p>

<p>En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad.</p>	
<p>Artículo 205 Bis.- <i>Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201 y 204. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:</i></p> <p>a) <i>Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia;</i></p> <p>b) <i>Ascendientes o descendientes sin límite de grado;</i></p> <p>c) <i>Familiares en línea colateral hasta cuarto grado;</i></p> <p>d) <i>Tutores o curadores;</i></p> <p>e) <i>Aquél que ejerza sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;</i></p> <p>f) <i>Quien se valga de función pública para cometer el delito;</i></p>	<p>Artículo 205 Bis.- <i>Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos <u>199 septies, 200, 201, 201 bis, 202, 202 bis, 203, 203 bis, 204, 261, 262 Y 266.</u> Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:</i></p> <p>a) <i>Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia;</i></p> <p>b) <i>Ascendientes o descendientes sin límite de grado;</i></p> <p>c) <i>Familiares en línea colateral hasta cuarto grado;</i></p> <p>d) <i>Tutores o curadores;</i></p> <p>e) <i>Aquél que ejerza sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;</i></p> <p>f) <i>Quien se valga de función pública para cometer el delito;</i></p>

<p><i>g) Quien habite en el mismo domicilio de la víctima;</i></p> <p><i>h) Al ministro de un culto religioso;</i></p> <p><i>i) Cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima;</i> <i>y</i></p> <p><i>j) Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta.</i></p> <p><i>En los casos de los incisos a), b), c) y d) además de las sanciones señaladas, los autores del delito perderán la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.</i></p> <p><i>En los casos de los incisos e), f) y h) además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta. En todos los casos el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima”.</i></p>	<p><i>g) Quien habite en el mismo domicilio de la víctima;</i></p> <p><i>h) Al ministro de un culto religioso;</i></p> <p><i>i) Cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima;</i> <i>y</i></p> <p><i>j) Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta.</i></p> <p><i>En los casos de los incisos a), b), c) y d) además de las sanciones señaladas, los autores del delito perderán la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.</i></p> <p><i>En los casos de los incisos e), f) y h) además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta. En todos los casos el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima”.</i></p>
<p>Artículo 199 Octies.- <i>Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona</i></p>	<p>Artículo 199 Octies.- <i>Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona</i></p>

<p>que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización. Así como quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización. Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.</p>	<p>que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización. Así como quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización. Estas conductas se sancionarán con <u>una pena imprescriptible de tres a seis años de prisión</u> y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.</p>
<p>Artículo 199 Nonies.- Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos.</p>	<p>Artículo 199 Nonies.- Se impondrán las <u>mismas sanciones imprescriptibles</u> previstas en el artículo anterior cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos.</p>
<p>Artículo 199 Decies.- El mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad:</p> <p>I.- Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>II.- Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones;</p> <p>III.- Cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del</p>	<p>Artículo 199 Decies.- El mínimo y el máximo de <u>la pena imprescriptible</u> se aumentará hasta en una mitad:</p> <p>I.- Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>II.- Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones;</p> <p>III.- Cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del</p>

<p>hecho o no tenga la capacidad para resistirlo;</p> <p>IV.- Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo;</p> <p>V.- Cuando se haga con fines lucrativos, o</p> <p>VI.- Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.”</p>	<p>hecho o no tenga la capacidad para resistirlo;</p> <p>IV.- Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo;</p> <p>V.- Cuando se haga con fines lucrativos, o</p> <p>VI.- Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.”</p>
<p>Artículo 259 Bis.- Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de ochocientos días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año.</p> <p>Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño. Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.</p>	<p>Artículo 259 Bis.- Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, <u>se le impondrá sanción imprescriptible</u> hasta de ochocientos días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año.</p> <p>Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño. Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.</p>
<p>Artículo 260. Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para</p>	<p>Artículo 260. Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para</p>

<p><i>sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula.</i></p> <p><i>A quien cometa este delito, se le impondrá pena de seis a diez años de prisión y hasta doscientos días multa.</i></p> <p><i>Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.</i></p> <p><i>También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.</i></p> <p><i>Si se hiciera uso de violencia, física o psicológica, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.</i></p>	<p><i>sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula.</i></p> <p><i>A quien cometa este delito, se le impondrá <u>pena imprescriptible de seis a diez años de prisión y hasta doscientos días multa.</u></i></p> <p><i>Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.</i></p> <p><i>También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.</i></p> <p><i>Si se hiciera uso de violencia, física o psicológica, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.</i></p>
<p>Artículo 265. <i>Comete el delito de violación quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.</i></p> <p><i>Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.</i></p> <p><i>Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a veinte años al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la</i></p>	<p>Artículo 265. <i>Comete el delito de violación quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, <u>se le impondrá prisión imprescriptible de ocho a veinte años.</u></i></p> <p><i>Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.</i></p> <p><i>Se considerará también como violación y se sancionará con <u>prisión imprescriptible de ocho a veinte años</u> al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por</i></p>

<i>violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.</i>	<i>medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.</i>
Artículo 265 bis.- Si la víctima de la violación fuera la esposa o concubina, se impondrá la pena prevista en el artículo anterior. Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.	Artículo 265 bis.- Si la víctima de la violación fuera la esposa o concubina, se impondrá <u>la pena imprescriptible prevista</u> en el artículo anterior. Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.
Artículo 272. <i>Se sancionará con pena de uno a seis años de prisión, el delito de incesto cuando los ascendientes tengan relaciones sexuales con sus descendientes, siempre y cuando estos últimos sean mayores de edad.</i> <i>Cuando la víctima sea menor de edad, la conducta siempre será entendida como típica de violación.</i>	Artículo 272. <i>Se sancionará con <u>pena imprescriptible de uno a seis años de prisión</u>, el delito de incesto cuando los ascendientes tengan relaciones sexuales con sus descendientes, siempre y cuando estos últimos sean mayores de edad.</i> <i>Cuando la víctima sea menor de edad, la conducta siempre será entendida como típica de violación.</i>

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 bis, 199 octies, 199 nonies, 199 decies, 205 bis, 259 bis, 260, 265, 265 bis y 272 del Código Penal Federal

Primero. Se reforma el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su apartado C fracción V, para quedar como sigue:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

(...)

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, **hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro, pornografía, turismo sexual, incesto**, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

(...)

Segundo. Se deroga el artículo 107 bis del Código Penal Federal, en los siguientes términos:

Artículo 107 bis. Se deroga

Tercero. Se reforma el artículo 205 bis del Código Penal Federal, con la siguiente redacción:

Artículo 205 Bis.- *Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos **199 septies, 200, 201, 201 bis, 202, 202 bis, 203, 203 bis, 204, 261, 262 Y 266**. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:*

(...)

Cuarto. Se reforma el artículo 199 octies del Código Penal Federal, en los siguientes términos:

Artículo 199 Octies.- *Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización. Así como quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización. Estas conductas se sancionarán con una pena **imprescriptible** de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.*

Quinto. Se reforma el artículo 199 nonies del Código Penal Federal, en los siguientes términos:

Artículo 199 Nonies.- *Se impondrán las mismas sanciones **imprescriptibles** previstas en el artículo anterior cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos.*

Sexto. Se reforma el artículo 199 decies del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 199 Decies.- El mínimo y el máximo de la pena **imprescriptible** se aumentará hasta en una mitad:

I.- Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza;

II.- Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones;

Séptimo. Se reforma el artículo 259 bis del Código Penal Federal, en los siguientes términos:

Artículo 259 Bis.- Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción **imprescriptible** hasta de ochocientos días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño. Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.

Octavo. Se reforma el artículo 260 del Código Penal Federal, con la siguiente redacción:

Artículo 260. Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula.

A quien cometa este delito, se le impondrá pena **imprescriptible** de seis a diez años de prisión y hasta doscientos días multa.

Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.

Noveno. Se reforma el artículo 265 del Código Penal Federal, en los siguientes términos:

Artículo 265. Comete el delito de violación quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión **imprescriptible** de ocho a veinte años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se considerará también como violación y se sancionará con prisión **imprescriptible** de ocho a veinte años al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Décimo. Se reforma el artículo 265 bis del Código Penal Federal, con la siguiente redacción:

Artículo 265 bis.- Si la víctima de la violación fuera la esposa o concubina, se impondrá la pena **imprescriptible** prevista en el artículo anterior. Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.

Décimo Primero. Se reforma el artículo 272 del Código Penal Federal, en los siguientes términos:

Artículo 272. Se sancionará con pena imprescriptible de uno a seis años de prisión, el delito de incesto cuando los ascendientes tengan relaciones sexuales con sus descendientes, siempre y cuando estos últimos sean mayores de edad.

Cuando la víctima sea menor de edad, la conducta siempre será entendida como típica de violación.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los ocho días del mes de marzo del año 2022.



Diputada Lorena Piñón Rivera

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Los suscritos, diputadas y diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Artículo 6, numeral 1, fracción I y los Artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta Asamblea la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas de los programas sociales**, con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La política social nació como uno de los ejes rectores del Estado para combatir y disminuir las desigualdades que se derivan en pobreza de millones de familias que viven en nuestro país. Por ello hubo la necesidad de implementar esquemas sociales a través de programas que se otorgan de acuerdo con las necesidades o particularidades de cada persona o región. Asimismo, potenciar el desarrollo social a través de dichos programas sociales como herramienta de evaluación del comportamiento de la sociedad y en su caso de los beneficios que se conformen en el transcurso del tiempo.

Ante el panorama actual nos obliga a establecer mejores mecanismos de transparencia y

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

rendición de cuentas para la entrega de programas sociales en los tres órdenes de Gobierno, Con ello adoptar mecanismos innovadores y haciendo uso de las nuevas tecnologías de la información para diseñar esquemas de seguimiento y trazabilidad adecuados, que no sólo aseguren una mejor ejecución de los recursos públicos sino un mayor alcance de las políticas sociales, así como su estudio para conocer el impacto o beneficio real.

Resulta fundamental señalar que durante los últimos años los programas sociales se han destacado comúnmente por la opacidad sobre todo los que se refieran al campo, rural y en materia de desarrollo social. Dicha discrecionalidad y opacidad impacta directamente a las finanzas públicas donde se presenta una mayor discrecionalidad y opacidad. En cada cuenta pública del ejercicio fiscal que se trate por parte de la Auditoría Superior de la Federación (ASF), se observaron la duplicidad de beneficiarios, beneficiarios inexistentes o ilocalizables, la entrega asistencial a la población objetivo sin cumplir con los requisitos que establecen las reglas de operación, la simulación de entrega de apoyos, la entrega a personas fallecidas, entre otros.

En este sentido, es necesario destacar que la actual legislación en materia de transparencia permite que los entes públicos digitalicen información a criterio propio, lo que ha ocasionado una base de datos incompresible y poco actualizada, es decir en algunas instituciones ponen a disposición archivos de miles de beneficiarios, pero carecen de información fundamental o desagregada de los mismos. Además de lo anterior, los programas sociales han servido para condicionar su entrega en época electoral, coaccionar el voto de las personas o en esta época de pandemia ocasionada por COVID-19 condicionan la aplicación de la vacuna y la pérdida de algún beneficio por el voto.

En el año 2020, la Gestión Social y de Cooperación (GESOC) reveló que el 67% del presupuesto federal de los programas sociales se destinó a programas con mayor índice opacidad poco rendimiento o que están considerados de no resolver la problemática social por el cual se dio su origen. Es decir 99 de los 116 programas del Gobierno Federal tienen bajo desempeño o atiende la política social en beneficio de la población objetivo

como es Sembrando Vida, Programa de Microcrédito o las Becas Benito Juárez¹.

De lo anterior, es apremiante señalar que en el año 2021 el Índice de Desempeño de los Programas Federales (INDEP) realizado por GESOC destacó que de 96 programas sociales solo 15 tienen un desempeño óptimo y el resto no resolvieron su objeto de creación, nuevamente Sembrando Vida y el programa de Reforestación. Para este mismo Ejercicio Fiscal 2021 y en medio de una crisis sin precedentes de violencia hacia las mujeres el Gobierno Federal bajo el argumento de “austeridad” eliminar 1,400 millones de pesos a 11 programas al anexo 13 y otros del anexo 18 para la atención de niños, niñas y adolescentes del Presupuesto de Egresos de la Federación², destacando los siguientes:

- El Programa para el Mejoramiento de la Producción y la Productividad Indígena tenía más de 4 mil proyectos en beneficio de las mujeres en este sector.
- Programa de Empleo Temporal que beneficiaba a 1 millón 646 mil 188 mujeres.
- Programa para la inclusión y la equidad educativa, que fomenta el aprendizaje entre grupos vulnerables.
- Fomento a la Economía Social.
- Coinversión Social para la Reconstrucción del Tejido Social.
- Para los de atención y protección de niños, niñas y adolescentes.
- Recortes presupuestarios a los programas en materia de igualdad de género.

II. La Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos en su artículo 4º establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de **alimentación, salud, **educación** y **sano esparcimiento** para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el**

¹ 99 de 116 programas sociales del Gobierno Federal tienen bajo desempeño u opacidad: GESOC, Animal Político, 3 de noviembre de 2020, recuperado de: <https://www.animalpolitico.com/2020/11/99-programas-sociales-gobierno-federal-bajo-desempeno-opacidad-gesoc/>

² 4T se dice feminista pero recorta 11 programas sociales para mujeres, Periodico El Universal” 8 de marzo de 2021, recuperado de: <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/4t-se-dice-feminista-pero-quita-11-programas-para-mujeres>

diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

[...] El **Estado otorgará facilidades a los particulares** para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Asimismo, el 24 de marzo de 2020 el Senado de la República aprobó elevar a rango constitucional los programas sociales en el artículo 4º con el objeto de garantizar la entrega de apoyos o subsidios que garanticen el acceso a la salud, educación, seguridad social, discapacidad, pensión para adultos mayores, mujeres, niños, niñas y adolescentes, grupos vulnerables, afromexicanos, bajo el concepto **“De un Estado de Bienestar en condiciones de equidad”**³. El dictamen presentado dicha reforma fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2020.

Además de lo anterior, el Estado mexicano está obligado a cumplir con los preceptos de desarrollo social en sus diferentes formas y así lo establece la Ley General de Desarrollo Social en su artículo 6 lo siguiente:

“Artículo 6.- Son derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda digna y decorosa, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

El uso indebido de los programas sociales, la falta de transparencia y la ausencia coordinación interinstitucional ha distorsionado los alcances y objetivos de una verdadera política de inclusión social. Asimismo, debemos señalar que en el rubro de políticas públicas sociales es donde se ubica un mayor rezago en materia de transparencia y rendición de cuentas. Hasta la fecha se desconoce en su totalidad cuántos programas sociales tienen los estados o municipios, por ende, se omiten las actualizaciones del

³ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda de la Cámara de Diputados del artículo 4 de la CPEUM en materia de bienestar, Cámara de Senadores, 24 de marzo de 2020, Recuperado de: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2020-03-24-1/assets/documentos/Dict_CPC_Bienestar.pdf

padrón de beneficiarios y los datos de aplicación de los subsidios o, pero aún son eliminados sin ninguna justificación como es el caso de programas enfocados en beneficio de las mujeres, niños, niñas y adolescentes.

Tal es el caso de la eliminación del Programa de Escuelas de Tiempo Completo que repercute e impacta directamente a madres de familia que tienen que trabajar y dar sustento a sus familias y que dicho programa coadyuva a la alimentación y educación de 3.6 millones de niños y niñas de personas en situación de vulnerabilidad.

El pasado mes de septiembre la Organización México Evalúa en un estudio que realizó de los programas sociales señaló que 74 de los programas subsidiados y considerados en el PEF 2022, tan solo en 10 de ellos se centran el 83% del presupuesto, sin embargo, el artículo 84 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria señala que debe de establecerse el destino geográfico a fin de que lleguen a las personas de las localidades marginadas o como objeto de la creación de programas sociales.

“Artículo 84.- Toda erogación incluida en el proyecto de Presupuesto de Egresos para proyectos de inversión deberá tener un destino geográfico específico que se señalará en los tomos respectivos.

Todos los programas y proyectos en los que sea susceptible identificar geográficamente a los beneficiarios deberán señalar la distribución de los recursos asignados entre entidades federativas en adición a las participaciones y aportaciones federales.

En el caso de las entidades de control presupuestario indirecto, éstas también deberán indicar la regionalización de los recursos susceptibles a ser identificados geográficamente.

El Ejecutivo Federal deberá señalar en el proyecto de Presupuesto de Egresos la distribución de los programas sociales, estimando el monto de recursos federales por entidad federativa.”

Dichos programas que abarcan el 83% del Presupuesto de Egresos son la Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, Sembrando Vida, Jóvenes Construyendo el Futuro que han sido observados por la Auditoría Superior de la Federación en cada Cuenta Pública enviada a esta Cámara de Diputados donde se destacan por ser opacos, se entregan a personas que no cumplen con las reglas de operación para el otorgamiento del beneficio y de no existir un estudio de información estadística de viabilidad o que se estén cumpliendo los objetivos⁴.

*“Por otra parte, de los 15 programas que tienen una **mayor asignación de recursos sin clasificación geográfica** y/o en CDMX, nueve corresponden a programas prioritarios, y tienen pendiente la clasificación geográfica de la totalidad de su presupuesto: 1. “Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores”, 2. “Beca Universal para Estudiantes de Educación Media Superior Benito Juárez”, 3. “Programa de Becas de Educación Básica para el Bienestar Benito Juárez”, 4. “Sembrando Vida”, 5. “Jóvenes Construyendo el Futuro”, 6. “Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente”, 7. “Producción para el Bienestar”, 8. “La Escuela es Nuestra” y 9. “Precios de Garantía”. Los nueve programas suman una bolsa de 413.7 mmdp, y representan 53% del presupuesto total de los programas de subsidios.”⁵”*

Por ello, la presente propuesta de iniciativa tiene como objeto principalmente que ningún programa que atienda políticas públicas dirigidos hacia mujeres, niños, niñas y adolescentes debe de existir una razón técnica de su eliminación o desaparición a fin de evitar que se transgredan los derechos contenidos en la propia Constitución y de manera general hacia los demás que deban de publicarse trimestralmente la información necesaria quienes reciben los apoyos y no como actualmente se encuentra como periódicamente lo que ocasiona poca transparencia y opacidad de los programas sociales, así como lo siguiente:

⁴ Programas de subsidios en el PEF 2022: la persistente opacidad, México Evalua, 18 de septiembre de 2021, recueprado de: https://www.mexicoevalua.org/programas-de-subsidios-en-el-pef-2022-la-persistente-opacidad/#_ftn1

⁵ Ídem

- Homogeneizar y ampliar las características del padrón de beneficiarios para los tres órdenes de gobierno o quienes ejerzan recursos públicos a través de los programas sociales, ya sean apoyos económicos o en especie, y con ello reducir la discrecionalidad.
- Establecer la obligación de realizar una actualización y depuración del catálogo del padrón de beneficiarios cada seis meses, debiéndose publicar en los sitios de internet de los sujetos obligados en materia de programas sociales, así como en la Plataforma de transparencia.
- A fin de evitar la discrecionalidad y opacidad para la asignación de recursos en la selección de beneficiarios se plantea la obligación de publicar el Cuestionario Único de Información Socioeconómica (CUIS), a fin de identificar los criterios de elegibilidad, con ello evitar el otorgamiento de subsidios a personas que no cumplen con el perfil, asimismo para evitar la duplicidad en el otorgamiento de subsidios por medio de los programas sociales, como actualmente lo realizan algunas entidades federativas.
- Establecer un mecanismo de protección para la eliminación de programas sociales o subsidios donde existan un sustento técnico, operativo y financiero de los programas dirigidos hacia las mujeres, niños, niñas y adolescentes. Con ello se privilegian los derechos constitucionales y legales de este sector tan importante de la sociedad.
- En materia de rendición de cuentas y evaluación, se propone un esquema de control presupuestario y de fiscalización, para difundir anualmente los indicadores de quejas y denuncias por parte de las y los beneficiarios, en aras de fortalecer la transparencia y rendición de cuentas y con ello evitar la corrupción o desvío de recursos.
- Debe de evaluarse el impacto social hacia los beneficiados a corto, mediano y largo

plazo a fin de contar con información necesaria para modificar sus reglas de operación con un diagnóstico confiable en aras de fortalecer el desarrollo del país y sobre todo a la población más vulnerable.

Los siguientes cuadros comparativos muestran los cambios que propone la presente iniciativa:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 70. [...] I. a XIV. [...] XV. [...] a) a c) [...] d) Diseño, objetivos y alcances; e) a j) [...] k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones; l) a m) [...] n) Articulación con otros programas sociales; o) a p) [...] q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso,</p>	<p>Artículo 70. [...] I. a XIV. [...] XV. [...] a) a c) [...] d) Diseño, objetivos y alcances a corto, mediano y a largo plazo; e) a j) [...] k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación de impacto y beneficio geográfico, y seguimiento de recomendaciones; l) a m) [...] n) Articulación o duplicidad con otros programas sociales en los tres órdenes de gobierno; o) a p) [...] q) Padrón de beneficiarios, mismo que deberá contener los siguientes datos:</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;

1. Dependencia u organismo ejecutor del programa;

2. Nombre del responsable de la Unidad Administrativa;

3. De las personas físicas: nombre completo, edad, sexo, entidad federativa, municipio o alcaldía, el monto del recurso, beneficio o apoyo recibido, así como el periodo o vigencia del programa o subprograma otorgado al beneficiario, y los criterios que se empelaron para la adscripción o selección del beneficiario;

4. De las personas morales: razón o denominación social, RFC, domicilio fiscal y la evidencia fotográfica de este que se haya otorgado a la dependencia o institución, número de escritura notarial y el nombre de su apoderado o representante legal, , el monto del recurso, beneficio o apoyo recibido del programa o subprograma otorgado a la persona moral;

	<p>5. Ramo administrativo y clave del programa o subprograma;</p> <p>6. Tipo de subsidio del recurso, beneficio o apoyo recibido y la unidad territorial que lo ejerce, y;</p> <p>7. Concepto de los programas sociales presupuestados en la modalidad de S (reglas de operación) U (otros programas de subsidios) E (Prestación de Servicios Públicos) B (Provisión de Bienes Públicos), así como si se trata de un apoyo directo o indirecto o en su caso como lo establece el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.</p> <p>La publicación de la información de los fondos de aportaciones federales y ramos generales de los programas sociales a que se refiere el artículo 21 de la Ley General de Desarrollo Social se sujetará a lo establecido en el presente Artículo.</p> <p>En caso de cancelación o suspensión del apoyo para algún beneficiario se deberá informar la causa o el motivo que lo generó con información operativa, técnica y financiera. En los casos de fallecimiento del beneficiario se deberá informar la fecha del deceso y la fecha del</p>
--	---

	<p>último recurso o beneficio recibido. El Padrón de beneficiarios deberá ser actualizado cada seis meses.</p> <p>La inobservancia u omisión por parte de los entes públicos y servidores públicos será sancionada conforme a lo establecido en el capítulo VII de la presente Ley y a lo señalado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p>
--	--

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 69. Además de lo señalado en el artículo anterior, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Federal, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:</p> <p>I. a VIII. [...]</p> <p>IX. En materia de agricultura, ganadería, desarrollo rural, pesca y alimentación:</p> <p>a) El listado de apoyos otorgados en materia de agricultura, ganadería, pesca o</p>	<p>Artículo 69. Además de lo señalado en el artículo anterior, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Federal, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:</p> <p>I. a VIII. [...]</p> <p>IX. En materia de agricultura, ganadería, desarrollo rural, pesca y alimentación:</p> <p>a) El listado de apoyos o subsidios otorgados en materia de agricultura,</p>

<p>alimentación, que contenga municipio, población o localidad, descripción o monto del apoyo, y el número de beneficiarios distinguidos por género;</p> <p>b) a e) [...]</p> <p>X. [...]</p> <p>XI. En materia del sector educación y cultura:</p> <p>a) y b) [...]</p> <p>c) El padrón de beneficiarios de las becas, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlas, desagregado por nombre, tipo, fecha de inicio y término de la beca, área del conocimiento, así como el monto otorgado, y;</p> <p>d) [...]</p>	<p>ganadería, pesca o alimentación, que contenga municipio, población o localidad, descripción o monto del apoyo, la periodicidad del beneficio o apoyo otorgado, la vigencia del programa o subsidio, el nombre del responsable de la Unidad Administrativa o Territorial que lo ejerce, el número de beneficiarios distinguidos por género;</p> <p>b) a e) [...]</p> <p>X. [...]</p> <p>XI. En materia del sector educación y cultura:</p> <p>a) y b) [...]</p> <p>c) El padrón o catálogo de beneficiarios de las becas o subsidios otorgados, así como los procedimientos, criterios y requisitos para obtenerlas, desagregado por nombre, tipo del apoyo, beneficio o subsidio, municipio, alcaldía o población, la Unidad Administrativa responsable, fecha de inicio y término de la beca, área del conocimiento, vigencia del programa o subsidio, así como el monto otorgado, y;</p> <p>d) El Catálogo de museos, que contenga el nombre y el representante legal, la</p>
--	--

<p>Sin correlativo</p> <p>XII. En materia de salud:</p> <p>a) y b) [...]</p> <p>XIV. En materia de desarrollo agrario, territorial y urbano:</p> <p>a) [...]</p>	<p>entidad federativa, ubicación, horarios, temática tratada, servicios disponibles y cuota de acceso, así como el monto y la vigencia de los subsidios otorgados.</p> <p>e) En caso de cancelación o suspensión del apoyo para algún beneficiario se deberá informar la causa o el motivo que lo generó con información operativa, técnica y financiera.</p> <p>XII. En materia de salud:</p> <p>a) y b) [...]</p> <p>XIV. En materia de desarrollo agrario, territorial y urbano:</p> <p>a) [...]</p> <p>b) El listado de los apoyos o subsidios en materia de desarrollo agrario, territorial y urbano que contenga municipio, población o localidad, descripción o monto del apoyo, la periodicidad del beneficio o apoyo otorgado, vigencia del programa o subsidio, nombre del responsable la Unidad Administrativa o Territorial que lo ejerce, el número de beneficiarios distinguidos por género, además dicha información o datos deberán ser congruentes, accesibles,</p>
---	---

<p>XV. [...]</p>	<p>actualizados y comprensibles y a disposición de toda la ciudadanía;</p> <p>XV. [...]</p>
------------------	--

<p align="center">Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria</p>	
<p align="center">Texto Vigente</p>	<p align="center">Texto Propuesto</p>
<p>Artículo 75.- Los subsidios deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual las dependencias y entidades que los otorguen deberán:</p> <p>I. Identificar con precisión a la población objetivo, tanto por grupo específico como por región del país, entidad federativa y municipio;</p> <p>II. [...]</p> <p>En los programas de beneficio directo a individuos o grupos sociales, los montos y porcentajes se establecerán con base en criterios redistributivos que deberán privilegiar a la población de menos ingresos y procurar la equidad entre</p>	<p>Artículo 75.- Los subsidios deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, rendición de cuentas, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual las dependencias y entidades que los otorguen deberán:</p> <p>I. Identificar y establecer con precisión los criterios de selección y adscripción de la población objetivo, tanto por grupo específico como por región del país, entidad federativa y municipio;</p> <p>II. [...]</p> <p>En los programas de beneficio directo a individuos o grupos sociales, los montos y porcentajes se establecerán con base en criterios redistributivos que deberán privilegiar a la población de menos ingresos y procurar la equidad entre regiones y entidades federativas, sin</p>

<p>regiones y entidades federativas, sin demérito de la eficiencia en el logro de los objetivos;</p> <p>III. a IV. [...]</p> <p>V. Incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su cancelación;</p> <p>VI. [...]</p> <p>VII. Asegurar la coordinación de acciones entre dependencias y entidades, para evitar duplicación en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos;</p>	<p>demérito de la eficiencia en el logro de los objetivos;</p> <p>Las dependencias deberán publicar anualmente un informe de los resultados sobre el ejercicio del gasto público y de desempeño, en sus respectivos portales electrónicos y en la Plataforma Nacional de Transparencia.</p> <p>III. a IV. [...]</p> <p>V. Incorporar mecanismos trimestrales de seguimiento, supervisión y evaluación que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su cancelación;</p> <p>Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y en versiones de fácil compresión, toda la información relacionada con la apertura y cierre de ventanillas, así como los medios para presentar quejas o denuncias.</p> <p>VI. [...]</p> <p>VII. Asegurar la coordinación de acciones interinstitucionales a nivel federal, estatal y municipal entre dependencias y entidades, para evitar duplicación en el ejercicio de los recursos y reducir gastos</p>
---	--

<p>VIII. a X. [...] [...]</p>	<p>administrativos;</p> <p>VIII. a X. [...] [...]</p> <p>Previa cancelación o suspensión del apoyo o subsidio para algún beneficiario o beneficiaria en programas enfocados hacia mujeres, niño, niñas y adolescentes se deberá informar la causa o el motivo que lo generó con información operativa, técnica y financiera, cuando menos sesenta días antes de realizarlo el ejecutor del gasto. Debiéndose observar las consideraciones y evaluaciones realizadas por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, así como a las que se refiere al análisis del proceso presupuestario de cada ejercicio fiscal de la política social.</p>
-----------------------------------	--

Por tal razón, las y los legisladores que integramos la Bancada Naranja presenta la siguiente iniciativa con el objeto de fortalecer la transparencia y rendición de cuentas de los programas sociales en todas sus materias, asimismo que debe de prevalecer un estudio y vialidad en cuanto se pretenda eliminar o modificar un programa dirigido hacia las mujeres, niños, niñas y adolescentes.

Derivado de lo anterior, se somete a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

DECRETO

Que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el inciso d), inciso k), inciso n, inciso q) del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para quedar como sigue:

Artículo 70. [...]

I. a XIV. [...]

XV. [...]

a) a c) [...]

d) Diseño, objetivos y alcances **a corto, mediano y a largo plazo;**

e) a j) [...]

k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación **de impacto y beneficio geográfico,** y seguimiento de recomendaciones;

l) a m) [...]

n) Articulación **o duplicidad** con otros programas sociales **en los tres órdenes de gobierno;**

o) a p) [...]

q) Padrón de beneficiarios, mismo que deberá contener los siguientes datos:

1. Dependencia u organismo ejecutor del programa;

2. Nombre del responsable de la Unidad Administrativa;

3. De las personas físicas: nombre completo, edad, sexo, entidad federativa, municipio o alcaldía, el monto del recurso, beneficio o apoyo recibido, así como el periodo o vigencia del programa o subprograma otorgado al beneficiario, y los criterios que se empelaron para la adscripción o selección del beneficiario;

4. De las personas morales: razón o denominación social, RFC, domicilio fiscal y la evidencia fotográfica de este que se haya otorgado a la dependencia o institución, número de escritura notarial y el nombre de su apoderado o representante legal, el monto del recurso, beneficio o apoyo recibido del programa o subprograma otorgado a la persona moral;

5. Ramo administrativo y clave del programa o subprograma;

6. Tipo de subsidio del recurso, beneficio o apoyo recibido y la unidad territorial que lo ejerce, y;

7. Concepto de los programas sociales presupuestados en la modalidad de S (reglas de operación) U (otros programas de subsidios) E (Prestación de Servicios Públicos) B (Provisión de Bienes Públicos), así como si se trata de un apoyo directo o indirecto o en su caso como lo establece el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

La publicación de la información de los fondos de aportaciones federales y ramos generales de los programas sociales a que se refiere el artículo 21 de la Ley General de Desarrollo Social se sujetará a lo establecido en el presente Artículo.

En caso de cancelación o suspensión del apoyo para algún beneficiario se deberá informar la causa o el motivo que lo generó con información operativa, técnica y financiera. En los casos de fallecimiento del beneficiario se deberá informar la fecha del deceso y la fecha del último recurso o beneficio recibido. El Padrón de beneficiarios deberá ser actualizado cada seis meses.

La inobservancia u omisión por parte de los entes públicos y servidores públicos será sancionada conforme a lo establecido en el capítulo VII de la presente Ley y a lo señalado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el inciso a) de la fracción IX, el inciso c) y d) de la fracción XI y, se **adiciona** un inciso e) a la fracción XI y un inciso b) de la fracción XIV; todos del artículo 69 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para quedar como sigue:

Artículo 69. Además de lo señalado en el artículo anterior, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Federal, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. a VIII. [...]

IX. En materia de agricultura, ganadería, desarrollo rural, pesca y alimentación:

a) El listado de apoyos o **subsidios** otorgados en materia de agricultura, ganadería, pesca o alimentación, que contenga municipio, población o localidad, descripción o monto del apoyo, **la periodicidad del beneficio o apoyo otorgado, la vigencia del programa o subsidio, el nombre del responsable de la Unidad Administrativa o Territorial que lo ejerce**, el número de beneficiarios distinguidos por género;

b) a e) [...]

X. [...]

XI. En materia del sector educación y cultura:

a) y b) [...]

c) El padrón o **catálogo** de beneficiarios de las becas o **subsidiros otorgados**, así como los procedimientos, **criterios** y requisitos para obtenerlas, desagregado por nombre, tipo **del apoyo, beneficio o subsidio, municipio, alcaldía o población, la Unidad Administrativa responsable**, fecha de inicio y término de la beca, área del conocimiento, vigencia **del programa o subsidio**, así como el monto otorgado, y;

d) El Catálogo de museos, que contenga el nombre **y el representante legal**, la entidad federativa, ubicación, horarios, temática tratada, servicios disponibles y cuota de acceso, **así como el monto y la vigencia de los subsidios otorgados.**

e) **En caso de cancelación o suspensión del apoyo para algún beneficiario se deberá informar la causa o el motivo que lo generó con información operativa, técnica y financiera.**

XII. En materia de salud:

a) y b) [...]

XIV. En materia de desarrollo agrario, territorial y urbano:

a) [...]

b) El listado de los apoyos o subsidios en materia de desarrollo agrario, territorial y

urbano que contenga municipio, población o localidad, descripción o monto del apoyo, la periodicidad del beneficio o apoyo otorgado, vigencia del programa o subsidio, nombre del responsable la Unidad Administrativa o Territorial que lo ejerce, el número de beneficiarios distinguidos por género, además, dicha información o datos deberán ser congruentes, accesibles, actualizados y comprensibles y a disposición de toda la ciudadanía;

XV. [...]

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el primer párrafo, la fracción I, el segundo párrafo de la fracción II y la fracción VII y, se adiciona un tercer párrafo en la fracción II y un segundo párrafo de la fracción V y un último párrafo a la fracción X, todos del artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Artículo 75.- Los subsidios deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, **rendición de cuentas**, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual las dependencias y entidades que los otorguen deberán:

I. Identificar y **establecer con** precisión **los criterios de selección y adscripción** de la población objetivo, tanto por grupo específico como por región del país, entidad federativa y municipio;

II. [...]

En los programas de beneficio directo a individuos o grupos sociales, los montos y porcentajes se establecerán con base en criterios redistributivos que deberán privilegiar a la población de menos ingresos y procurar la equidad entre regiones y entidades federativas, sin demérito de la eficiencia en el logro de los objetivos;

Las dependencias deberán publicar anualmente un informe de los resultados sobre el

ejercicio del gasto público y de desempeño, en sus respectivos portales electrónicos y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

III. a IV. [...]

V. Incorporar mecanismos **trimestrales** de seguimiento, supervisión y evaluación que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su cancelación;

Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y en versiones de fácil comprensión, toda la información relacionada con la apertura y cierre de ventanillas, así como los medios para presentar quejas o denuncias.

VI. [...]

VII. Asegurar la coordinación de acciones **interinstitucionales a nivel federal, estatal y municipal** entre dependencias y entidades, para evitar duplicación en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos;

VIII. a X. [...]

[...]

Previa cancelación o suspensión del apoyo o subsidio para algún beneficiario o beneficiaria en programas enfocados hacia mujeres, niño, niñas y adolescentes se deberá informar la causa o el motivo que lo generó con información operativa, técnica y financiera, cuando menos sesenta días antes de realizarlo el ejecutor del gasto.

TRANSITORIOS



Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE

**Diputado Jorge Álvarez Máynez
Coordinador del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados**

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 08 de marzo de 2022.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Rubén Ignacio Moreira Valdez, presidente, PRI; Moisés Ignacio Mier Velasco, MORENA; Jorge Romero Herrera, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Santiago Creel Miranda, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Karen Michel González Márquez, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Jasmine María Bugarín Rodríguez, PVEM; Luis Enrique Martínez Ventura, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>